

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

MADRID..... Por un mes. *Pesetas.* 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 16  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 36  
 EXTRAÑERO..... Por tres meses..... 48  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Las necesarias medidas adoptadas por el Gobierno de S. M. para prevenir y contener la invasión en España de la epidemia cólerica desarrollada en Francia con aplicación del régimen cuarentenario y otras precauciones sanitarias, es indudable que han alterado la marcha regular en las transacciones mercantiles internacionales, y que en materia de plazos para el cumplimiento de reglas administrativas no pueda exigirse la puntual observancia como en épocas normales. Ante las circunstancias expuestas, que son de notoriedad conocidas, y teniendo en cuenta las instancias elevadas á este Ministerio, suscritas por varios Agentes de Aduanas y exportadores de vinos de Barcelona, Valencia y otras plazas en solicitud de que se amplíe el plazo de franquicia para la reexportación de envases;

S. M. el REY (G. D. G.), de conformidad con el Consejo de Ministros y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien acordar, como medida general, que el plazo para reexportar con mercancías nacionales los envases extranjeros que hubieren introducido ó introduzcan vacíos, bajo el régimen del art. 1.º, cap. 4.º del Apéndice 14 á las Ordenanzas, desde 31 de Marzo próximo pasado á 30 de Setiembre próximo venidero, será de seis meses en vez de tres que señala el referido artículo y capítulo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cebreros, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cebreros, decretada en 7 de Julio anterior por el Gobernador de la provincia de Avila, porque de la visita de inspección que el Delegado de dicha Autoridad giró á la Administración de aquel Municipio resultó que no se había hecho la rectificación anual del padrón de vecinos desde el 13 de Diciembre de 1880; que el libro de actas lo constituía un cuaderno de pliegos de papel, sellados, cosidos y sin folios; que no se había remitido el extracto trimestral de los acuerdos del Ayuntamiento para su debida publicación; que el presupuesto no se había formado en tiempo oportuno ni se acordaron las distribuciones mensuales de los fondos hasta el mes de Mayo último; que el libro de Intervención, que consistía en unos cuantos pliegos de papel común sin reintegrar, no estaba foliado, sellado, ni rubricado, y no

existían los libros Mayor y de Caja; que aun no se había provisto la vacante del cargo de Secretario de aquel Ayuntamiento, no obstante de haber transcurrido el término fijado en los anuncios y haber sido presentadas en tiempo dos solicitudes; que el rematante de los consumos no tenía constituida la fianza requerida en las condiciones de la subasta; que el ornato y la policía urbana se hallaban en el más lamentable estado; que se habían ejecutado obras para el abastecimiento de aguas sin formalidad alguna legal, careciendo los libramientos referentes á los pagos de estas obras de los requisitos necesarios para su justificación; que el libro de Administración del Pósito tampoco estaba sellado ni rubricado; que el arqueo del mismo establecimiento no se había reintegrado y carecía de sellos y rubricas; que no se había formado apéndice alguno al inventario del Archivo desde 1879, y que las obligaciones de reintegro del capital del Pósito no se hallaban extendidas en escritura pública á pesar de haberse prestado cantidades que exceden de 500 pesetas:

Vistos los artículos 18, 22, 73, 103, 109, 133, 189 y demás aplicables de la ley Municipal:

Vistas las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884:

Considerando que de los hechos expuestos aparece justificado el acuerdo del Gobernador de la provincia de Avila, según lo declarado y resuelto en las precitadas disposiciones, por cuanto las faltas cometidas por el Ayuntamiento de Cebreros constituyen causas graves que han podido perjudicar los intereses del Municipio;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata y ordenar al Gobernador que adopte las medidas conducentes para normalizar la Administración de aquel Municipio.

Y conformándose S. M. el REY (G. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

**DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.**

*Provincia de Alizante.*

- En Elche hubo ayer dos invasiones del cólera y dos defunciones.
- En Monforte seis invasiones y dos defunciones.
- En Novelda ninguna invasión ni defunción.
- En Villafranca ninguna invasión. El invadido anteayer mejorado.
- En San Vicente seguía ayer grave la persona invadida anteayer.
- En Alicante y el resto de la provincia no hay novedad.

*Provincia de Lérida.*

- En Pallargas hubo ayer una invasión.
- En Alguairé, según comunica el Alcalde al Gobernador, una invasión de carácter coleriforme en persona procedente de Balaguer.

*Provincia de Tarragona.*

- No se han recibido noticias por el mal estado de la línea telegráfica.
- Madrid 20 de Setiembre de 1884.—El Director general interino, G. Fernández de Cadróniga.

**CONSEJO DE ESTADO.**

**REAL DECRETO.**

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y

á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende, en grado de apelación, entre partes, de la una la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, y de la otra D. José de Burgos y Real, apelado, en rebeldía, sobre caducidad de la concesión minera Señor de la Espiración:

Visto:

Visto el expediente gubernativo y actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que en instancia de 28 de Junio de 1873, D. Diego González y González acudió al Gobernador de la provincia de Granada, solicitando que se le admitiera el denuncia que hacía de la mina Señor de la Espiración (a) Lumbreras, registrada por D. Manuel Herrera, que se hallaba abandonada en sus trabajos, y que tampoco se habían hecho los pagos; extendiendo su pretensión á que se le concedieran 12 pertenencias de mineral plomizo con el título de Mantua:

Que por Decreto de 30 del citado mes, el Gobernador ordenó que se diera conocimiento á D. Manuel Herrera, como dueño de la mina Señor de la Espiración (a) Lumbreras, á fin de que en el término de 15 días alegare lo que á su derecho conviniera:

Que hecha la notificación en 15 de Julio, manifestó Herrera que no era Registrador de dicha mina, la cual tenía formada Compañía, de la que era Presidente D. Manuel Ramos López, y que la mencionada mina ha estado constantemente en trabajos:

Que dado conocimiento á Ramos López, como Presidente de la Sociedad, se mandó pasar el expediente al Ingeniero Jefe D. Manuel Sánchez, quien en 30 de Marzo de 1873 informó que los trabajos de esta mina se reducen á una rebusca de los restos de mineral que en épocas más dichosas se dejaron olvidados ó desperdiciados:

Que la Administración económica manifestó en 9 de Noviembre siguiente que D. Manuel Herrera vino pagando el canon superficial por la mina de que se trata hasta el año de 1867 á 1868, quedando en descubierto los años de 1868 á 1869, 1869 á 1870, 1870 á 1871 y 1871 á 1872, y que en 23 de Abril de 1874 satisfizo el canon de los años 72 á 73 y del 73 al 74, no pudiendo asegurar si fué ó no declarado insolvente:

Que en vista de estos antecedentes, el Gobernador, después de oír el parecer de la Comisión provincial, y teniendo en cuenta que el registro Señor de la Espiración no satisfacía el canon correspondiente hacia ocho años y que de hecho debía haber sido declarado insolvente, y que del informe del Ingeniero se deducía que en la mina no existían desde hace algún tiempo labores formales, siendo sólo visitada por rebuscadores; en atención á lo determinado en los artículos 50, 51, 52, 53, 63 y 80 de la Ley, 78 del Reglamento y décimasexta de las reglas generales de minería, por Decreto de 25 de Enero de 1876 declaró caducada la concesión minera Señor de la Espiración, disponiendo que se publicara en el Boletín oficial y se notificara esta resolución al interesado:

Que notificada á D. Manuel Herrera en 8 de Febrero de 1876, en 24 del mismo mes D. Antonio Sánchez Pérez, á nombre de D. Manuel Ramos López, dueño de la mina Señor de la Espiración, suplicó al Gobernador que le fuera notificada la expresada providencia, toda vez que Ramos López era el único interesado con quien la Administración debía entenderse, y protestando contra la validez de cualquiera notificación que apareciera hecha á otra persona como dueño de la mina; y estimando esta solicitud, se declaró nula la notificación hecha á Herrera en 8 de Febrero, la cual se entendió en 16 de Marzo con D. Antonio Sánchez Pérez, en la representación antedicha:

Que en exposición documentada del mismo día, D. Antonio Sánchez Pérez pidió que se declarase la nulidad de todo lo actuado en el expediente desde 1873, ó que se repusiera el Decreto de caducidad, acordando no haber lugar á ello y amparando en su propiedad á la Sociedad especial minera denominada Señor de la Espiración (a) Pozo Colorado; y el Gobernador, teniendo en cuenta que contra las providencias declaratorias de caducidad sólo concede la Ley el recurso contencioso-administrativo, acordó no haber lugar á lo solicitado:

Que á nombre de D. Diego González se interpuso recurso en 16 de Marzo de 1876 para ante el Ministerio de Fomento, suplicando que, en atención á ser nula y de ningún valor la personalidad que ostentaba D. Manuel Ramos, y en su nombre D. Antonio Sánchez Pérez, se dejara sin

efecto la providencia por la cual se declaró la nulidad de la notificación efectuada á Herrera, y que por ser firme el Decreto de caducidad de 25 de Enero, continuara por sus debidos trámites el expediente del registro denuncia *Mantua* hasta la expedición del título de propiedad, y el Ministerio expidió la Real orden de 27 de Setiembre de 1876, por la que de acuerdo con el dictamen de la Junta superior facultativa de Minería y de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, se declaró que no procedía resolver sobre el recurso de alzada interpuesto contra el Decreto del Gobernador de 13 de Marzo que se impugnaba:

Que en 10 de Abril de 1876, D. José Gómez Nieves, en representación de D. Manuel Ramos López, Presidente de la Sociedad *Señor de la Espiración*, presentó demanda ante la Comisión provincial, pidiendo que se revocara el Decreto de caducidad de 25 de Enero de 1876, que se declarase no haber lugar á ella y que se amparara á la Sociedad que representaba, en la propiedad, explotación y aprovechamiento de la referida mina, imponiendo las costas, daños y perjuicios á D. Diego González:

Que por decreto del Gobernador de la provincia de 30 de Junio de 1877, se declaró, de conformidad con lo consultado por la Comisión provincial, procedente la vía contenciosa para la anterior demanda, y por auto de 17 de Julio siguiente se mandó emplazar para que la contestara á D. Diego González y González, librándose el oportuno despacho al Juez de primera instancia de Orgiva:

Que en el acto de la notificación y emplazamiento manifestó González, que penetrado de la justicia que asistía á la Empresa minera *Señor de la Espiración*, desistía y se apartaba de este negocio para no ser parte en el mismo, suplicando que, si lo permitía la Ley, quedase sin efecto desde luego la caducidad acordada:

Que la Comisión provincial, por auto fundado de 3 de Octubre de 1878, acordó tener por desistido y apartado á D. Diego González y González, y por hecha su renuncia:

Que contra el anterior auto interpuso D. José Gómez Nieves, á nombre de la Sociedad demandante, los recursos de nulidad y apelación, siéndole admitido este último en 10 de Octubre de 1878, mandando que se remitieran las actuaciones al Consejo de Estado, previa citación y emplazamiento de las partes, que tuvo lugar, apareciendo de una nota puesta á continuación de dichas diligencias, que en 12 del referido mes de Octubre se participaba la apelación al Fiscal:

Que recibidos los autos en el Consejo de Estado, el Licenciado D. Tomás Pérez Anguita, á nombre de D. Antonio Pérez Romero, como Presidente de la Junta directiva de la Sociedad á que pertenecía la mina *Espiración*, mejoró y amplió el recurso en 27 de Noviembre de 1878 y 28 de Marzo de 1879, con la súplica de que se declare la insuficiencia y nulidad de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Granada en 3 de Octubre de 1878, enmendándola y completándola con la declaración de que, al tener por desistido y apartado al denunciador González, se tenga también por revocado, nulo y de ningún valor en sus efectos legales el Decreto de caducidad de la mina *Señor de la Espiración*, dictado en 25 de Enero de 1876:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestara el recurso, lo verificó en escrito de 4 de Noviembre de 1879, con la súplica de que se anule todo lo actuado, reponiéndose los autos al estado de haber sido admitida la demanda, para que siga tramitándose como previenen los Reglamentos, se cite y emplace á la Administración general, como demandada, y salga al pleito á defender los actos suyos que se impugnan, imponiéndose á la Comisión permanente de la Diputación provincial de Granada las costas y gastos causados en este pleito, desde la admisión de la demanda:

Que en vista de lo relacionado, se dictó Real Decreto sentencia en 10 de Mayo de 1880, por el cual se dejó sin efecto el auto apelado, se declaró nulo todo lo actuado desde que se admitió la demanda y se dispuso que se devolvieran los autos á la Comisión provincial de Granada, para que los sustanciara y terminase con arreglo á derecho:

Que devueltos los autos, el Abogado fiscal pidió que se absolviera á la Administración de la demanda:

Que se opuso al pleito D. Diego González, quien reprodujo la renuncia que había hecho á favor del demandante, y la Comisión provincial le hubo por apartado:

Que como la Empresa minera *Señor de la Espiración* presentara el escrito de réplica y el Abogado fiscal el de réplica, se recibió el pleito á prueba, y á instancia de la Empresa se practicó la siguiente: el Jefe del Negociado de Contribuciones y Rentas de la provincia expidió certificado, con referencia á los libros de cuenta corriente, en los que resultan satisfechos los derechos de canon de superficie *Señor de la Espiración* hasta el 27 de Diciembre de 1881, y por lo tanto que no se había dirigido contra la Sociedad apremio alguno, ni se la había declarado insolvente; presentó también dos informaciones, practicadas la una ante el Alcalde de Orgiva en 1873 y la otra en 1876 ante el Juez de primera instancia, con citación del Promotor fiscal, en las cuales varios testigos declararon que la mina *Señor de la Espiración*, desde la toma de posesión por la Empresa hasta mediados de 1873 y aun posteriormente llevó siempre labores formales, sosteniéndose en ella, bien por la misma Empresa, bien por sus arrendatarios, más de cuatro operarios por cada una de sus pertenencias la mayor parte del año; que lejos de haber estado abandonada en ninguna ocasión la dicha mina, ha permanecido constantemente poblada y en actividad, acomodándose á las reglas establecidas en la Ley, y que el relleno de algunas excavaciones de dicha mina motiva la imposibilidad de reconocerlas en toda su extensión é importancia; pero que la suma de labores practicadas demuestra que aquella estuvo siempre poblada con exceso:

Que en vista de todo, la Comisión provincial dictó sentencia en 7 de Octubre de 1882, por la cual revocó el decreto del Gobernador de 25 de Enero de 1876, en que se declaró caducada la concesión minera *Señor de la Espiración*, registrada por D. Manuel Herrera, sosteniendo los derechos dominicales de la Sociedad propietaria, quedando

nulo el registro *Mantua*, sin expresa condenación de costas:

Que propuesta apelación por el Abogado fiscal, y admitida, se remitieron al Consejo de Estado los autos:

Que Mi Fiscal mejoró el recurso, pidiendo que se revoque la sentencia y se declare firme y subsistente el decreto del Gobernador, en que se estimó caducada la propiedad minera *Señor de la Espiración*;

Y que no habiendo comparecido el apelado, la Sección acordó que siguiera el recurso en rebeldía; y como se notificara la providencia á D. Antonio Pérez Romero, contestó éste que había cesado en el cargo de Presidente de la Sociedad minera *Señor de la Espiración*, por lo que debía entenderse con el que lo es en la actualidad, D. José de Burgos y Real, á quien se le notificó en 12 de Diciembre próximo pasado, sin que se haya personado:

Visto el art. 30 de la Ley de 24 de Junio de 1868, en que se prescribe, que desde la toma de posesión de las pertenencias mineras, escoriales ó terreros y de la concesión de las investigaciones, se establecerán en unos y otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse 183 días al año. Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros ó investigaciones, han de tener cuatro operarios por razón de cada pertenencia durante la mitad del año:

Visto el art. 65, caso 4.º, en que se preceptúa que caducará y se perderá la propiedad de las pertenencias de minas por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53:

Visto el art. 30 del Decreto ley bases de 29 de Diciembre de 1868, en el cual se ordena que los actuales dueños de minas podrán optar libremente entre la Ley que hoy rige y este Decreto:

Considerando que toda la cuestión del pleito está reducida á si la mina conocida con el nombre *Señor de la Espiración* se hallaba poblada en 28 de Junio de 1873, cuando D. Diego González la denunció, ó por el contrario, si se encontraba en aquella época totalmente abandonada:

Considerando que, para conceptuarla en actividad, era preciso que la Empresa propietaria de la mina hubiera tenido establecidas en ella labores formales, que representaran el trabajo de cuatro operarios por día durante la mitad de un año; y lo que resulta del expediente es que cuando el Ingeniero Jefe la reconoció en 30 de Marzo de 1873, sólo encontró en dicha mina restos de mineral que en épocas anteriores se habían dejado olvidados ó en desperdicios:

Considerando, por lo tanto, que fué procedente el Decreto dictado por el Gobernador en 25 de Enero de 1876, por el cual declaró la caducidad de la expresada mina, por tenerla la Sociedad concesionaria en un completo abandono:

Considerando que si bien varios testigos han declarado en épocas diferentes, á instancia de la Empresa apelada, que ésta desde la toma de posesión conservó constantemente el pueblo conforme á las reglas prescritas en las leyes vigentes, tales justificaciones hechas ante Autoridades distintas, fuera del término probatorio, sin las garantías que para esta clase de procedimientos se exigen y relativas á apreciaciones que no son de la incumbencia de los declarantes, no pueden ser de tanta eficacia legal como la prueba pericial practicada á poco tiempo del denuncia por el Ingeniero Jefe del distrito, previa inspección del terreno y con los datos facultativos propios de su exclusiva competencia;

Y considerando que la mencionada Empresa no ha optado por los beneficios concedidos en el Decreto ley bases de 29 de Diciembre de 1868, siendo, en su consecuencia, aplicables para este caso los preceptos establecidos en la legislación anterior vigente;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Fernando Vida, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco Rubio, el Marqués de los Ulargues, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, el Marqués de Valdeiglesias, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Torreánaz y el Conde de Pallares,

Vengo en revocar la sentencia dictada por la Comisión provincial de Granada en 7 de Octubre de 1882, y en declarar firme y subsistente el decreto del Gobernador de 25 de Enero de 1876.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Junio de 1884.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### CÉDULA.

En el día 13 de Junio de 1884, dada cuenta á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado de un escrito presentado por el Licenciado D. Salvador Balins Bonaplata renunciando los poderes conferidos para defender y representar los derechos de D. Baldomero Jordi y Monserrat, vecino que fué del pueblo de Velada, de la provincia de Toledo, contra la Administración del Estado, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Junio de 1876 relativa á la nulidad de la venta de las fincas Cerro de las Matas, Cañada de los Pleitos, Cudillero y Manchón, sitas en Cordobilla y las Navas, de la provincia de Badajoz, dictó la siguiente providencia:

«Señores Presidente.—Magaz.—Dacarrete.—Marques de la

Fuensanta.—Cisneros.—Hágase saber á D. Baldomero Jordi y Monserrat la renuncia hecha por su Letrado, y requiérasele para que nombre otro de los de este Consejo que le represente; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término de 20 días, á contar desde la notificación, se le tendrá por apartado y desistido del pleito; y al efecto librese despacho al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, á cuyo partido judicial corresponde el pueblo de Velada.»

Y habiéndose practicado las oportunas diligencias sin que se haya averiguado el paradero del demandante, la propia Sección ha acordado se inserte esta cédula en GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Toledo, conforme á lo dispuesto en el reglamento sobre el modo de proceder.

Madrid 17 de Setiembre de 1884.—Antonio Alcántara.  
2453—M

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Dirección general de Instrucción pública.

#### PROPIEDAD INTELECTUAL.

Relación de las obras presentadas en el Registro general, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, durante el tercer trimestre de 1883 (1).

Número 2.993.—Prolegómenos clínicos que sirven de preliminar á la enseñanza clínica y de guía al Médico para la práctica, por el Doctor D. Tomás Santoro y Moreno.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. José Rojas; un tomo en 4.º, 366 páginas.—Presentada la segunda edición en 16 de Julio de 1883.

Núm. 2.994.—Teorías modernas de la física unidad de las fuerzas materiales, por D. José Echegaray.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. José Gaspar; un tomo en 8.º, 287.—Presentada la tercera edición en 17 de Julio de 1883.

Núm. 2.995.—Legislación vigente de las Aduanas españolas, por D. Agapito González Callejo.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1882-83 por D. Francisco García; un tomo en 4.º, 383.—Presentada la primera edición en 18 de Julio de 1883.

Núm. 2.996.—Aritmética para uso de los niños con nociones del sistema métrico, por D. Valentín Soriano, arreglada por Don Valeriano Castela.—Propietario D. Emilio Castela.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Gregorio Hernando; un tomo en 8.º, 94.—Presentada la cuarta edición en 20 de Julio de 1883.

Núm. 2.997.—Anuario de Medicina y Cirugía prácticas para 1883, por D. Esteban Sánchez Osaña.—Propietario D. Carlos Bailly Bailliére.—Impresa en Tetuán de Chamartín el año 1883 por D. Carlos Bailly Bailliére; un tomo en 4.º, 591. Presentada la primera edición. Tomo vigésimo con 17 grabados en madera.

Núm. 2.998.—Tratado de las enfermedades infecciosas por W. Griesinger, traducido al francés por G. Lemaitre, y al castellano por D. Mariano Salazar, segunda edición, revisada y corregida por Vallín.—Propietario D. Carlos Bailly Bailliére.—Impresa en Tetuán de Chamartín el año 1883 por el propietario; un tomo en 4.º, 776.—Presentada la primera edición en 21 de Julio de 1883.

Núm. 2.999.—Delicias infantiles, colección de seis piezas fáciles para piano, por V. Costa y Noguera.—Propietario Don Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. M. Fernández Liegeza, y D. F. Echevarría, calcógrafa; un tomo en folio, 14.—Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1883.—A. R. 6.489 á 6.496.

Núm. 3.000.—Cinq grands transcriptions pour piano, núm. 5, La Traviata, por N. R. Espadero.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 11.—Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1883.—A. R. 6.499.

Núm. 3.001.—La despedida, melodía fácil para piano, por Andrés Gassó y Vidal.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, una.—Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1883.—A. R. 6.500.

Núm. 3.002.—Tres fantasías para piano, núm. 1, Gli Hugonotti, del Maestro Meyerbeer, por J. Cabas Galván.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 10.—Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1883.—A. R. 6.502.

Núm. 3.003.—Tres fantasías para piano, núm. 2, Roberto il Diavolo, del Maestro Meyerbeer, por J. Cabas Galván.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 12.—Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1883.—A. R. 6.503.

Núm. 3.004.—Tres fantasías para piano, núm. 3, Recuerdos del Fausto de Gounod, por José Cabas Galván.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 15.—Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1883.—A. R. 6.504.

Núm. 3.005.—Perlas del aficionado, núm. 1, vals para piano, por F. García Vilamala.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 3.—Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1883.—A. R. 6.505.

Núm. 3.006.—Perlas del aficionado, núm. 2, jota para piano, por F. García Vilamala.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 3.—Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1883.—A. R. 6.506.

Núm. 3.007.—Perlas del aficionado, núm. 3, rondeña para piano, por F. García Vilamala.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año de 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 3.—Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1883.—A. R. 6.507.

Núm. 3.008.—Perlas del aficionado, núm. 4, habanera para piano, por F. García Vilamala.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año de 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, una.—Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1883.—A. R. 6.508.

Núm. 3.009.—Recuerdos del Guadalevín, vals para piano, por Joaquín Gaeta.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 3.—Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1883.—A. R. 6.509.

Núm. 3.010.—La marinera, melodía para canto y piano, letra de D. P. Hurtado, música de D. J. Velasco.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 4.—Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1883.—A. R. 6.510.

Núm. 3.011.—Mazurka para piano, por D. Julián Calvo.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 4.—Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1883.—A. R. 6.511.

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA del día 16 del actual.

MINISTERIO DE MARINA. OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de las islas Baleares correspondientes al año de 1885.

Posición geográfica de Palma.

Latitud..... 39° 33' 0" N. Longitud..... 0 h 35' 24,2 s al E. del Observatorio de San Fernando.

Nota. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Palma el año de 1885.

Table with columns for months (ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE) and rows for days of the month, listing sunrise and sunset times in hours and minutes.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Palma el año de 1885.

ENERO. Día 1.º Luna llena á las 5 y 37 minutos de la mañana en Cáncer. Día 8. Cuarto menguante á las 3 y 47 minutos de la mañana en Libra. ... FEBRERO. Día 6. Cuarto menguante á las 10 y 48 minutos de la noche en Escorpio. ... MARZO. Día 1.º Luna llena á las 4 y 11 minutos de la mañana en Virgo. ... ABRIL. Día 7. Cuarto menguante á las 2 y 53 minutos de la tarde en Capricornio. ... MAYO. Día 7. Cuarto menguante á las 8 y 54 minutos de la mañana en Acuario. ... JUNIO. Día 5. Cuarto menguante á las 12 y 15 minutos de la noche en Piscis. ... JULIO. Día 5. Cuarto menguante á las 12 y 37 minutos del día en Aries. ... AGOSTO. Día 3. Cuarto menguante á las 10 y 6 minutos de la noche en Tauro. ... SETIEMBRE. Día 2. Cuarto menguante á las 5 y 25 minutos de la mañana en Géminis. Día 8. Luna nueva á las 8 y 54 minutos de la noche en Virgo.

Día 16. Cuarto creciente á las 6 y 23 minutos de la mañana en Sagitario. Día 24. Luna llena á las 8 y 5 minutos de la mañana en Aries. ... OCTUBRE. Día 1.º Cuarto menguante á las 11 y 40 minutos de la mañana en Cáncer. ... NOVIEMBRE. Día 6. Luna nueva á las 9 y 13 minutos de la noche en Escorpio. ... DICIEMBRE. Día 6. Luna nueva á la una y 27 minutos de la tarde en Sagitario. ... ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO. Día 19 de Enero Sol en Acuario. ... CUATRO ESTACIONES. La Primavera entra el día 20 de Marzo á las 10 y 39 minutos de la mañana. El Estío entra el 21 de Junio á las 7 y un minuto de la mañana. El Otoño entra el 22 de Setiembre á las 9 y 26 minutos de la noche. El Invierno entra el 21 de Diciembre á las 3 y 37 minutos de la tarde.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA. MARZO 16. Eclipse anular de Sol, invisible en Palma. El eclipse principia en la Tierra á 2 horas, 52 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 130° 39' al O. de San Fernando, y latitud 13° 24' N. ... SETIEMBRE 24. Eclipse parcial de Luna, invisible en Palma. Principio del eclipse á las 6 y 25 minutos de la mañana. Medio del eclipse á las 7 y 32 minutos de la mañana. Fin del eclipse á las 8 y 32 minutos de la mañana. El principio de este eclipse será visible en las dos Américas, en una pequeña parte de Europa, Asia y África, en el Estrecho de Behring, en gran parte del Océano Pacífico, en casi todo el Atlántico y en parte de los Mares Polares.

Asia, en toda la América Septentrional, en el Estrecho de Behring, en parte del Océano Atlántico y Pacífico y en parte del Mar Polar Artico. ... ECLIPSE PARCIAL DE LUNA, INVISIBLE EN PALMA. Principio del eclipse á las 3 y 9 minutos de la tarde. Medio del eclipse á las 4 y 43 minutos de la tarde. Fin del eclipse á las 6 y 20 minutos de la tarde. El principio de este eclipse será visible en toda el Asia, en una pequeña parte de Europa, África y de la América Septentrional, en la Australia, en las Islas Filipinas, en el Estrecho de Behring, en gran parte del Océano Índico y Pacífico, en gran parte del Mar Polar Antártico y en parte del Artico. ... ECLIPSE TOTAL DE SOL, INVISIBLE EN PALMA. El eclipse principia en la Tierra á 8 horas, 11 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 178° 5' al E. de San Fernando, y latitud 16° 15' S. ... ESTIEMBRE 8. Eclipse total de Sol, invisible en Palma. El eclipse principia en la Tierra á 8 horas, 11 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 178° 5' al E. de San Fernando, y latitud 16° 15' S.





RESUMEN DE LOS TRABAJOS JUDICIALES TERMINADOS, SEGUN SU CLASE.  
AUDIENCIAS Y JUZGADOS.

NEGOCIOS CIVILES.										NEGOCIOS CRIMINALES.													
Actos de conciliación.		Juicios verbales.		Juicios principales escritos.		Incidentes y ejecuciones de sentencia.		Recursos de fuerza.		Asuntos contenidos administrativos.		Actos de jurisdicción voluntaria.		TOTAL de asuntos civiles.		Juicios de faltas.		Causas criminales.		TOTAL de asuntos criminales.			
Primera instancia.	Segunda instancia.	TOTAL.	Primera instancia.	Segunda instancia.	TOTAL.	Primera instancia.	Segunda instancia.	TOTAL.	Sobresesadas.	Primera instancia.	Segunda y tercera instancia.	Unica instancia y juicio oral.	TOTAL.	En los Juzgados municipales.	En los de primera instancia.	TOTAL de asuntos de esta clase en los Juzgados.	En las Audiencias de lo criminal.	En las Audiencias territoriales.	TOTAL.	En los Juzgados municipales.	En los de primera instancia.	TOTAL.	
47.531	92.336	141.397	42.967	2.239	45.206	8.927	4.832	14.759	3	45.037	64.978	49.063	114.041	61.792	425.304	487.096	2.792	36.797	39.589	61.792	49.063	114.041	487.096
TRIBUNAL SUPREMO.....										3.388													
TOTAL GENERAL.....										483.448													

RESUMEN DE LOS TRABAJOS JUDICIALES, SEGUN LOS TRIBUNALES EN QUE TERMINARON.

NEGOCIOS CIVILES.										NEGOCIOS CRIMINALES.									
En los Juzgados municipales.		En las Audiencias territoriales.		En el Tribunal Supremo.		TOTAL.		En los Juzgados de primera instancia.		En las Audiencias de lo criminal.		En el Tribunal Supremo.		TOTAL.					
458.841	87.358	4.094	894	40.173	24.669	2.332	483.448	61.792	425.304	487.096	2.792	36.797	457	39.746	604.447				

Madrid 12 de Setiembre de 1884.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervención general de la Administración del Estado BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

NÚMERO 4.914.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1838 en adelante que, examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten a la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ptas. Cént.
PROVINCIA DE ÁLAVA.			
214388	Ayuntamiento de Arzuquiza.....	Febrero 1884....	3 057'80
214389	Idem de Azua.....	Noviembre 1871..	386'23
214390	Idem de Arzudiaga....	Marzo 1876.....	598'73
214391	Idem de Echavarri-Viña.....	Setiembre 1875...	4 545
214392	Idem de Estarona....	Diciembre id....	4.409'84
214393	Idem de Mendipir-Ar-gomániz.....	Junio 1876.....	9.656'25
214394	Idem de Montevite...	Octubre 1875....	358'23
214395	Idem de id.....	Noviembre 1879..	518'87
214396	Idem de Ondategui...	Setiembre 1875...	877'30
214397	Idem de id.....	Julio 1876.....	6.424'80
214398	Idem de Zazo de Gam-boa.....	Enero 1872.....	4.583'63
214399	Idem de Zurbano.....	Marzo 1876.....	5.813'09
214400	Idem de id.....	Junio id.....	4.441'88
PROVINCIA DE BADAJOZ.			
214401	Ayuntamiento de Olivenza.....	Julio 1870.....	2.894'74
214402	Idem de id.....	Agosto id.....	39'50
214403	Idem de id.....	Octubre id.....	362'40
214404	Idem de id.....	Diciembre id.....	660
214405	Idem de id.....	Abril 1871.....	49'46
214406	Idem de id.....	Junio id.....	430'20
214407	Idem de id.....	Julio id.....	73'96
214408	Idem de id.....	Setiembre id....	9'68
214409	Idem de id.....	Diciembre id....	660
214410	Idem de id. (adicional).	Idem id.....	320
214411	Idem de id.....	Enero 1872.....	362'40
214412	Idem de id.....	Marzo id.....	482'52
214413	Idem de id.....	Mayo id.....	140'30
214414	Idem de id.....	Junio id.....	209'57
214415	Idem de id.....	Julio id.....	73'96
214416	Idem de id.....	Octubre id.....	91'57
214417	Idem de id.....	Febrero 1873....	162'40
214418	Idem de id.....	Junio id.....	97'50
214419	Idem de id.....	Enero 1874.....	449'62
214420	Idem de id.....	Abril id.....	340'70
214421	Idem de id.....	Mayo id.....	440'20
214422	Idem de id.....	Julio id.....	49'88
214423	Idem de id.....	Noviembre id....	874'37
214424	Idem de id.....	Febrero 1875....	320
214425	Idem de id.....	Abril id.....	214'44
214426	Idem de id.....	Junio id.....	72'60
214427	Idem de id.....	Octubre id.....	368'63
214428	Idem de id.....	Febrero 1876....	44'89
214429	Idem de id.....	Abril id.....	820
214430	Idem de id.....	Mayo id.....	430'30
214431	Idem de id.....	Junio id.....	40
214432	Idem de id.....	Octubre id.....	862'40
214433	Idem de id.....	Mayo 1877.....	62'30
214434	Idem de id.....	Junio id.....	40
PROVINCIA DE CÁCERES.			
214435	Ayuntamiento de Gata.	Julio 1870.....	23.400
PROVINCIA DE CÁDIZ.			
214436	Ayuntamiento de Jímena.....	Agosto 1876....	4.236'51
214437	Idem de Olvera.....	Setiembre 1875..	9.746'94
214438	Idem de Villamartín..	Diciembre 1877..	1.628'40
PROVINCIA DE GUADALAJARA.			
214439	Ayuntamiento de Motales.....	Enero 1871.....	446'60
214440	Idem de id.....	Febrero id.....	2.244'34
214441	Idem de id.....	Abril id.....	4.412
214442	Idem de id.....	Enero 1872.....	4.276'40
214443	Idem de id.....	Marzo id.....	1.412
214444	Idem de id.....	Enero 1873.....	464
214445	Idem de Ubeda (man-comunidad de)....	Diciembre 1870..	400'40
214446	Idem de id.....	Febrero 1874....	404
214447	Idem de id. (adicional).	Idem id.....	449'92
214448	Idem de id. (id.)....	Abril id.....	360'46
214449	Idem de id.....	Idem id.....	43'44
PROVINCIA DE MADRID.			
214450	Ayuntamiento de Val-deavero.....	Setiembre 1870..	213'32
214451	Idem de id.....	Diciembre id....	23'40
214452	Idem de id.....	Abril 1871.....	437
214453	Idem de id.....	Junio id.....	400'40
PROVINCIA DE PALENCIA			
214454	Ayuntamiento de Villanueva.....	Octubre 1870....	4.000
214455	Idem de id.....	Mayo 1871.....	2.600
214456	Idem de id.....	Diciembre id....	4.410
214457	Idem de Villalga....	Abril id.....	440'60
214458	Idem de id.....	Diciembre 1872..	292
214459	Idem de id.....	Setiembre 1875..	452'20
214460	Idem de Villabermudo.	Idem 1870.....	302'20
214461	Idem de id.....	Octubre id.....	1.145'20
214462	Idem de id.....	Diciembre 1871..	246'50
214463	Idem de Villacidaler..	Noviembre 1870..	218
214464	Idem de id.....	Julio 1871.....	4.106'40

Table with columns: número de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cénts.

Table with columns: número de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cénts.

Madrid 13 de Setiembre de 1884.—El Interventor general, J. R. de Oya.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Orense.

Sección de Fomento.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 5 del corriente, este Gobierno señala el día 20 de Octubre próximo para el remate de los acopios de materiales necesarios para la reparación del trozo 1.º de la carretera de Barbantiño á Pontevedra, cuyo presupuesto de contrata asciende á 70.695 pesetas 58 céntimos.

El acto tendrá lugar en mi despacho á las doce de la mañana de dicho día, y se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852. El presupuesto detallado y pliego de condiciones particulares y económicas que habrán de regir en la contrata se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y papel del sello 11.º, arreglándose al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la sucursal de la Caja de Depósitos como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública que les está marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar el documento que así lo acredite.

No se admitirá ninguna proposición consignando mayor cantidad que la presupuestada, y en el caso que resulten dos ó más iguales, se celebrará entre sus autores una segunda licitación, abierta en conformidad con lo prescrito en la citada instrucción, y fijándose la primera puja en 50 pesetas por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no baje de 20 pesetas.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en esta subasta; debiendo advertirles que será de cuenta del rematante el pago de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, cuyo pago tiene que acreditarse antes del otorgamiento de la escritura de contrata.

Orense 17 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, José R. Bugallal.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por este Gobierno de provincia con fecha... de Setiembre último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la reparación del trozo 1.º de la carretera de Barbantiño á Pontevedra, se comprometo tomarlos á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, escrito en letra que no ofrezca duda.)

Diputación provincial de Lérida.

Comisión permanente.

En cumplimiento de lo acordado por la Excm. Diputación de esta provincia, ha de proveerse por oposición la plaza de Director de los Establecimientos de Beneficencia de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y gratificación de 750, á juicio de la misma Corporación, según las condiciones del agraciado en el desempeño de su cargo.

Por tanto, los que deseen aspirar á la expresada plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la misma dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, acompañando sus respectivas partidas de bautismo, certificación de buena conducta, de no tener impedimento físico para el ejercicio del cargo y de hallarse en pleno goce de los derechos civiles; advirtiéndole que para optar á dicha plaza se requiere ser mayor de 25 años de edad.

Los ejercicios de oposición versarán sobre las materias que comprende el programa que se halla inserto en el Boletín oficial de la provincia de fecha 12 del corriente, y tendrán lugar en esta capital el día y hora que oportunamente se anunciará.

Los actos serán tres en la forma que sigue: 1.º Consistirá en escribir una Memoria sobre cualquiera de los temas que abraza el programa de Derecho administrativo,

sacada á la suerte, en la cual, después de hacer la historia de la legislación que rija sobre el particular, se consignará el juicio crítico de la misma que merezca al opositor. Deberá escribirse dentro del mismo local en que tenga lugar el ejercicio, sin limitación de tiempo, con tal que no exceda de 24 horas, permitiéndose la consulta de las obras que posea la Diputación. Escritas las Memorias, se formarán trinceas ó binsas entre los mismos opositores para que respectivamente puedan argüir contra ellas.

2.º El segundo acto consistirá en contestar á dos preguntas de Aritmética, sacadas á la suerte, dentro de las que comprende el programa, y á cebo de Derecho administrativo con la misma formalidad.

El Tribunal podrá aclarar las preguntas y observaciones que estime convenientes al opositor, siempre que estén dentro del tema y que la duración del acto no pase de 45 minutos para cada uno de los aspirantes.

3.º El tercer acto será práctico, y consistirá en la resolución de un caso dado que se halle dentro de las condiciones del programa en lo que se refiere al Derecho administrativo. Será también escrito y se permitirá la consulta de obras en la misma forma que en el primer acto, pero con la limitación del término á seis horas.

Los dos ejercicios escritos se entregarán en pliegos cerrados, con la firma en la cubierta del opositor, y sellados y lacrados en la misma carpeta con el de la Corporación. Serán abiertos después á presencia del opositor interesado. Sobre el último podrá también el Tribunal hacer las oportunas observaciones al propio opositor ó pedirle aclaraciones después de abierto el pliego.

El Tribunal calificará los opositores por notas de Sobresaliente, Notable, Bueno, Regular y Reprobado, y con arreglo á estas calificaciones formará propuesta en terna entre los que considere más aptos, y en igualdad de circunstancias, atendiendo á los títulos académicos, méritos y servicios, antigüedad en la carrera y condiciones especiales. La propuesta con los expedientes personales de los interesados, y una lista numerada por orden de certificaciones, se remitirá á la Diputación provincial para que confiera la plaza á uno precisamente de los que comprenda la terna, facilitándose á los demás un certificado de mérito para los fines que puedan convenirles.

Con arreglo á lo acordado por dicha Corporación, el cargo así obtenido gana carácter de inamovilidad, á menos que causa justa y debidamente justificada con audiencia del interesado dé lugar á su separación.

Por último, se avisara oportunamente por conducto de los Alcaldes de sus respectivos domicilios á todos los señores opositores el día en que deban dar principio los ejercicios, además de anunciarse en el Boletín oficial de la provincia, anuncio que en todo caso producirá los mismos efectos que si la notificación se hubiese hecho en forma.

Lérida 18 de Setiembre de 1884.—El Vicepresidente accidental, Bartolomé Llinás.

Administración del Correo Central.

DÍA 18.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 234 Antonio Baraz.—Marmolejo. 285 Antonio Paredo.—Ruilova. 286 Andrés Sebastián.—Segovia. 287 Cristóbal López.—Carabanchel. 288 Daniel Cortés.—San Pedro. 289 Filomena Fernández.—Villaviciosa. 290 Francisco Grimal.—Paracuellos. 291 Hilario Poyales.—Pamplena. 292 José María Paulín.—Valencia. 293 Juana Paredes.—San Sebastián. 294 Mateo Hermanos.—Valladolid. 295 Pilar Torre.—Bilbao.

Madrid 19 de Setiembre de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete central de Telégrafos.

DÍA 19.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Table with columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio.

Madrid 19 de Setiembre de 1884.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Desierta en 13 del corriente la subasta celebrada en esta Capitanía general y Comandancia de Marina de la provincia de Málaga para adquirir 5025 metros cúbicos de piedra de sillería necesaria en el Arsenal de la Carraca para las obras del dique número 2, se saca á nueva subasta dicha adquisición, con sujeción á los mismos pliegos de condiciones y al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 223, de 12 del pasado, y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y de Málaga, números 188 y 191, de 14 del mismo; debiendo tener lugar esta segunda licitación en los puntos anteriormente citados, á los 30 días del en que se publique este anuncio en los periódicos referidos, en los cuales se fijará la hora del día en que corresponde.

San Fernando 15 de Setiembre de 1884.—Camilo Carlier.

Comisaría de Guerra de Madrid.

D. Ricardo Fortuny Pelletier, Oficial Secretario de la Comisaría de Guerra instructora de expedientes y notificación de diligencias, de que es Jefe el Comisario de Guerra D. Luis Bonafos y Vázquez.

Hace saber por el presente que ignorándose el paradero de D. Francisco Campos Cadrón, ex-Factor que fué en la isla de Cuba, se le cita y emplaza en el término de 10 días, á contar desde la fecha en que aparezca publicado el presente anuncio, á fin de que comparezca en el término indicado en esta Comisaría, sita en la calle del Rollo, 12, tercero izquierdo, á responder un pliego de cargos formulado por la Intendencia militar de la isla de Cuba contra el mismo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

2438—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado, en cumplimiento del art. 70 de la ley vigente, efectuar un sorteo en la sesión que celebrará el lunes 22 del corriente, á las dos de la tarde, con objeto de cubrir la vacante ocurrida en la Junta municipal por haberse excusado de formar parte en la misma el Sr. D. Juan de la Cruz Lavalle en virtud de residir en Cádiz.

Lo que se anuncia para conocimiento del publico. Madrid 20 de Setiembre de 1884.—El Secretario general, Enrique Fernández.

Alcaldía constitucional de Villarreal ó Ciruelos.

El día 13 de Octubre próximo termina el contrato del Médico Cirujano de este pueblo, desde cuyo día queda vacante la plaza, y se llaman aspirantes á ella hasta el día 8 del expresado mes para que en los que median de dicha fecha al 13 pueda ser nombrado el que ha de entrar á servir la plaza vacante. Los aspirantes, que han de ser Doctores ó Licenciados, presentarán sus solicitudes documentadas. La dotación es de 873 pesetas anuales pagadas por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de una á 20 familias pobres, pudiendo el agraciado hacer contratos particulares con los no pobres, de los que podrá sacar unas 1.300 á 1.400 pesetas, quedándole libre los partos, enfermedades secretas y golpes de mano airada; hay un encargado de la Cirugía menor que no pagará el facultativo; la población según el censo es de 436 habitantes, sana, abundante de comestibles; corresponde al partido de Ocaña, distante dos leguas, en donde hay estación férrea, de las estaciones de Aranjuez, Castillejo, Villasequilla y Huerta; dista dos leguas de este pueblo.

Villarreal ó Ciruelos 12 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Eusebio Hontalba.

Alcaldía constitucional de San Vicente de Abando.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta anteiglesia la creación de una plaza de Director de obras municipales, con la dotación anual de 1.500 pesetas, los que aspiran á desempeñarla presentarán en la Alcaldía las solicitudes con los títulos demostrativos de la capacidad científica durante el plazo de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Abando 14 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Juan C. Eguileor.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

OVIEDO.

En el Juzgado de primera instancia de Llanes se halla vacante una Escribanía de actuaciones, que ha de proveerse de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Agosto último.

Los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados presentarán sus solicitudes documentadas en el expresado Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Oviedo 11 de Setiembre de 1884.—El Secretario de gobierno accidental, Licenciado Facundo G. Arango.

Audiencias de lo criminal.

ALGECIRAS.

Este Tribunal por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Purificación Nevada Expósito, de 38 años de edad, viuda, hija de Rafael y Antonia, de ocupación vendedora ambulante, natural de Buenvenida, provincia de Badajoz, y cuyo actual paradero se ignora, procesada en causa pendiente de que comparezca á manifestar si ratifica la conformidad prestada por su defensa á las conclusiones del Ministerio fiscal sobre hurto de caballerías de D. José Herrera Utrera, vecino de Tarifa, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de esta Audiencia; apercibida de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura y la conduzcan á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Algeciras á 30 de Agosto de 1884.—Por mandado del Tribunal, el Secretario, Perfecto Mira.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico se cita, llama y emplaza á Jacinto Cabrera y Rodríguez, natural de Gerindote, padre de Juana Cabrera y Escudero, para que en el término de 15 días, contados desde el de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, y hora de audiencia, á prestar ó regar á su hija el consentimiento que necesita para el matrimonio que intenta contraer con Cándido Vicente y Vélez; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 11 de Setiembre de 1884.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado.

## Juzgados militares.

## AJA.

D. Herminio Alvarez Inocénito, Alférez de la segunda compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 25.

Habiéndose ausentado del punto denominado Plá de las Forcas, en donde se hallaba prestando el servicio de cordón sanitario el soldado de la cuarta compañía del mismo batallón y regimiento Benito Alvarez Otero, á quien estoy sumariando por el delito de deserción verificado el día 22 del mes anterior;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel que ocupa la fuerza en Puigcerdá ó la casa alojamiento del Fiscal que suscribe en este pueblo, caso de no haberse retirado aquella del servicio que se halla prestando de cordón sanitario, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos.

Aja 1.º de Setiembre de 1884.—Herminio Alvarez Inocénito. 2426—M

## ALGECIRAS.

D. Félix de Flores Fernández, Piloto particular al servicio de la Armada, y Ayudante fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Andrés Holgado Flores, hijo de Andrés é Isabel, de 36 años, casado, marinero, natural y vecino de Estepona, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la Fiscalía de esta dicha Comandancia para llevar á cumplido efecto acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 15 de Setiembre de 1884.—Félix de Flores.—Francisco Raffo, Secretario. 2454—M

## BARCELONA.

D. Isidoro Bassols y Seguí, Comandante de infantería, y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

En virtud de lo dispuesto en las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente y tercer edicto cito, llamo y emplazo á D. Mauricio Font Rivordosa, Teniente que fué del cuarto tercio de rondas volantes de esta provincia, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde la fecha de éste, se presente en esta Fiscalía, calle de Escudillers, núm. 6, cuarto piso, segunda puerta, con objeto de recibirle declaración en un expediente que de orden superior instruyo.

Barcelona 7 de Setiembre de 1884.—Isidoro Bassols.—El Secretario, Isidro Valera. 2429—M

D. Luis Guillén y Rico, Comandante graduado, Capitán Ayudante del segundo batallón del regimiento infantería Aragón, núm. 21, y Fiscal militar.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la causa instruida contra el soldado de la segunda compañía del segundo batallón de este regimiento Pablo Arbat Serra, acusado de robo, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de su regimiento á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Barcelona á 8 de Setiembre de 1884.—Luis Guillén y Rico. 2440—M

D. Isidoro Bassols y Seguí, Comandante de infantería, y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

En virtud de lo dispuesto en las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente y tercer edicto cito, llamo y emplazo á Don Luis Sánchez, Coronel, Capitán que fué del disuelto batallón franco móvil, tercero de este distrito, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde la fecha de éste, se presente en esta Fiscalía, calle de Escudillers, núm. 6, cuarto piso, segunda puerta, con objeto de recibirle declaración en un expediente que de orden superior instruyo.

Barcelona 10 de Setiembre de 1884.—Isidoro Bassols.—El Secretario, Isidro Valera. 2428—M

## CÁDIZ.

D. Arcadio Zamora Vilches, Teniente graduado, Alférez de infantería agregado al segundo batallón, de artillería á pié y Fiscal del mismo.

Ignorándose el paradero del artillero segundo de la tercera compañía del expresado batallón Francisco Granado Martínez, á quien estoy sumariando por el delito de deserción cometido desde Málaga, donde se hallaba con licencia por enfermo como regresado de Ultramar;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado artillero segundo, señalándole la guardia de prevención del referido batallón, establecida en el cuartel de la Bomba, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la

publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía con arreglo á Ordenanza.

Cádiz 2 de Setiembre de 1884.—Arcadio Zamora. 2386—M

D. Joaquín García Salas, Comandante graduado, Capitán del batallón depósito de Cádiz, núm. 34.

Habiéndose ausentado del pueblo de Rota, en donde tenía fijada su residencia, el recluta disponible de este batallón Manuel Gómez Ruiz, á quien estoy sumariando por el delito de haber faltado á la revista anual del año 1882 según está prevenido;

Usando de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) concede en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, se persone á dar sus descargos en esta ciudad y Fiscalía, sita en el cuartel de Candelaria, en las oficinas que ocupa este batallón; y de no presentarse será buscado y tratado como desertor.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 9 de Setiembre de 1884.—Joaquín García. 2431—M

D. Joaquín Linares Piñero, Capitán, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz, y Fiscal del mismo.

Hallándose instruyendo sumaria por el delito de deserción contra el soldado Marcos Rodríguez Robles por ignorarse su paradero y situación desde el 29 de Noviembre de 1879 que marchó con licencia ilimitada, como pendiente de una alegación que debía hacer al siguiente año ante la Diputación provincial;

Y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en esta Fiscalía, sita en el depósito de Ultramar de esta plaza, ó á la Autoridad militar ó local del punto en que se encuentre con el fin de que pueda ser oído y dar sus descargos; y de no efectuarlo en el plazo señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Cádiz 11 de Setiembre de 1884.—El Capitán Teniente, Fiscal, Joaquín Linares. 2444—M

D. Joaquín Linares Piñero, Capitán, Teniente del depósito de banderas y embarque para Ultramar en Cádiz, y Fiscal del mismo.

Ignorándose el paradero del soldado procedente de Ultramar Diego Puentes Navarro, á quien hay que hacerle entrega de sus alcances que trajo de Cuba, por el presente segundo edicto y por el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, se llama al expresado individuo, natural de Alhendín (Granada), ó en su defecto á sus legítimos herederos, los cuales recurrirán con instancia dirigida al Sr. Coronel, Comandante, Jefe de este Depósito para Ultramar, acompañada de los documentos necesarios que acrediten el derecho que les asistan.

Dado en Cádiz á 11 de Setiembre de 1884.—El Capitán Teniente, Fiscal, Joaquín Linares. 2445—M

## CÓRDOBA.

D. Roberto Taltarull y Roselló, Capitán, primer Ayudante del regimiento cazadores de Villarrobledo, 23 de caballería, y Fiscal del cuerpo.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el soldado del tercer escuadrón de dicho regimiento José Rodríguez Lozano, natural de Salamanca, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Alfonso XII de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto.

Córdoba 16 de Setiembre de 1884.—El Fiscal, Roberto Taltarull y Roselló. 2455—M

## ESTEPONA.

D. José González Auriolos, Teniente de navío de la Armada Nacional, y Ayudante militar de Marina de este distrito.

En uso de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente edicto se cita al carabinero licenciado absoluto en Noviembre último Manuel Marcos Moreno, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, á contar desde su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en esta Ayudantía militar de Marina para ser ratificado en acta que obra en sumaria que instruyo sobre aprehensión de seis latas de tabaco de contrabando en el sitio de los Pinillos, de este distrito marítimo, y recibirle declaración acerca del hecho origen de la misma.

Dado en Estepona á 8 de Setiembre de 1884.—José Auriolos.—Por su mandado, Nicolás Belfa. 2432—M

## GRANADA.

D. Manuel Puya y Ruiz, Capitán graduado, Teniente de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de las Antillas, núm. 44.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenan-

zas á los Oficiales del Ejército, llamo, cito y emplazo por el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente tercer edicto, al soldado del segundo batallón de este regimiento Luis Alvarez Fernández, en uso de licencia ilimitada, á quien instruyo sumaria por falta de presentación á la revista anual, para que se presente ante el Jefe del batallón depósito de Málaga, donde se hallaba afecto.

Granada 4 de Setiembre de 1884.—Manuel Puya. 2434—M

D. Tiburcio Merlo Oltra, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de las Antillas, núm. 44, y Fiscal.

Habiéndose ausentado de la plaza de Murcia el soldado de la quinta compañía del segundo batallón de este cuerpo, afecto en la actualidad al batallón depósito de Murcia, Pascual Belmar Romero, á quien me hallo instruyendo sumaria en averiguación de los motivos por los cuales no se presentó á pasar la revista anual;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, el que deberá verificar su presentación al Jefe del batallón depósito de Murcia ó al punto de la Guardia civil más inmediato al sitio donde se halle dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse se continuará el sumario y sentenciará en rebeldía.

Granada 8 de Setiembre de 1884.—Tiburcio Merlo.

2433—M

D. Tomás Feyes Fernández, Capitán graduado, Teniente de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de las Antillas, núm. 44.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la quinta compañía del primer batallón de este regimiento Domingo Vázquez Romera, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual al batallón depósito de esta capital;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole esta Fiscalía, sita Lavadero de la Cruz, núm. 20, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Granada 9 de Setiembre de 1884.—Tomás Reyes. 2441—M

## GUADALAJARA.

D. Enrique Barbacid Amorrosta, Alférez del batallón depósito de Guadalajara, núm. 14, y Fiscal de esta sumaria.

Hallándose instruyendo sumaria contra el recluta disponible de este batallón Hilario Panto por falta de presentación á la revista anual prevenida en el reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta; y si fuere habido le pongan á mi disposición en el cuartel de San Carlos de esta plaza, pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dado en Guadalajara á 9 de Setiembre de 1884.—El Alférez, Fiscal, Enrique Barbacid.

## Media filiación de Hilario Panto.

Hijo de padres desconocidos, natural de Guadalajara, parroquia de Santa María, Ayuntamiento de Guadalajara, provincia de id., vecindado en id., Juzgado de primera instancia de id., Capitanía general de Castilla la Nueva; nació en 14 de Enero de 1861, de oficio jornalero, edad 19 años, 10 meses y 17 días; su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 610 milímetros; sus señales estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno.

Fué quinto con el núm. 75 por Guadalajara.

Presió el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de Comisario de Abril de 1881 en Guadalajara. 2456—M

## Juzgados de primera instancia.

## ALICANTE.

D. Ramón Revert y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Orts Caturla, hijo de Francisco y de Teresa, soltero, de 20 años, jornalero, natural de San Juan, vecino de esta ciudad, y á Vicente Juan Ferrer Cecilia, hijo de Francisco y de Magdalena, natural de Aspe, jornalero, soltero, de 19 años, vecino también de esta ciudad, para que en el término de 10 días desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID comparezcan en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que contra los mismos se sigue por hurto de uvas; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos los conduzcan á estas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dado en Alicante á 13 de Setiembre de 1884.—Ramón Revert.—De orden de S. S., Rodolfo Izquierdo. J—6556

## CIUDAD RODRIGO.

D. Celso Torres Nafria, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Juez de instrucción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eugenio Rodero Morante, hijo de Manuel y Aquilina, natural y vecino de Sanfelices de los Gallegos, en el partido de Vitigudino, de 37 años de edad, soltero, jornalero, de una estatura más bien alta que no baja, pecos de viruelas; viste pantalón de paño pardo, chaqueta de lo mismo, chaleco de tela de algodón, sombrero redondo y zapatos fuertes, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta población con objeto de que cumpla la condena que le ha sido impuesta por esta Excelentísima Audiencia de lo criminal en causa seguida contra el mismo sobre atentado á la Autoridad; apercibido que de no hacerlo así se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y funcionarios de la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca y captura del citado Eugenio Rodero Morante, y hallado que sea lo remitan á esta cárcel pública con las seguridades convenientes al objeto indicado.

Dada en Ciudad Rodrigo á 4 de Setiembre de 1884.—Celso Torres.—Cristino Seco. J—6416

## MARBELLA.

D. Segundo Achútegui y Geles, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre hurto de caballerías, en la cual por providencia de este día he acordado se cite, llamo y emplazo al gitano Manuel Madrid Fernández, vecino de Mijas, residente en Churriana, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder por declaración jurada de los cargos que en dicha causa le resultan; bajo apercibimiento de que si así no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y conducción de dicho sujeto ante este Juzgado, á los efectos que quedan expresados.

Dada en Marbella á 12 de Setiembre de 1884.—Segundo Achútegui.—Por su mandato, Antonio Amorós. J—6577

## MANRESA.

D. Manuel Gómez Yagüe, Juez de instrucción del partido de Manresa.

Por el presente hago saber que en virtud á una causa criminal que se sigue sobre hurto contra Isidro Comal y Cunillas, vecino de Biosca, perteneciente al partido judicial de Solsona, y á fin de que comparezca ante este Juzgado se le cita para que en el término de 40 días, que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente dicho procesado con objeto de recibir un emplazamiento en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente según ley.

Dada en Manresa á 13 de Setiembre de 1884.—Manuel G. Yagüe.—De orden de S. S., Santos Yelletid. J—6576

## MATARÓ.

D. Santos Gaztañondo, Juez municipal de esta ciudad Letrado, Regente del Juzgado de instrucción de este partido por ausencia con licencia del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Llivia, de estatura regular, pelo negro, barbilampiño, ojos y cejas al pelo, cara regular; viste americana de pana oscura, pantalón de paño negro, gorra, alpargatas y camisa de color, llevando un pañuelo de color al cuello, vecino de esta ciudad, soltero y de edad 22 años, para que dentro del término de nueve días, que principiarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración por preguntas de inquirir en méritos del sumario seguido contra el mismo sobre estafa, y se le llama también para que se presente en las cárceles de esta ciudad de rejas adentro; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que lo busquen, y si es habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Mataró 10 de Setiembre de 1884.—Santos Gaztañondo.—Por su mandato, Ramón Font, Secretario. J—6578

## OVIEDO.

D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al testigo Félix Braña Cãmico, vecino de Lieres, Concejo de Siero, casado, minero y de 31 años, para que en el término de 30 días, que principiarán á contarse desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de pres tar declaración en una causa que se instruye por extravío de unos juicios de faltas.

Dada en Oviedo á 12 de Setiembre de 1884.—Miguel de Prado y Vinuesa.—El actuario, Antonio Rancés. J—6579

## PUEBLA DE SANABRIA.

D. Antonio María Casdolo, Juez de instrucción de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Pérez, hijo de Rosa Lamas, natural y domiciliado en Baños de Molgas, partido de Allariz, en la provincia de Orense, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en los *Boletines oficiales* de las provincias de Zamora y Orense y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar una declaración como testigo en la causa que en el mismo se instruye, sin reos conocidos por ahora, por lesiones inferidas al segador Manuel Cristóbal García, natural y vecino de Ambia, al pasar por el monte del Robledo la tarde del 18 de Junio del corriente año; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Puebla de Sanabria 12 de Setiembre de 1884.—Antonio María Casdolo.—De orden de S. S., Manuel Velasco. J—6580

## REINOSA.

D. Julián Ordóñez y Prado, Juez de instrucción de este partido de Reinosa.

Por la presente segunda requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Herrero Gómez, soltero, de 25 años de edad, jornalero, natural y vecino de los Carabeos, de este partido judicial, provincia de Santander, ausente de ignorado paradero, para que dentro del término de 10 días se presente en la cárcel pública de este partido á dar principio á cumplir la pena de seis meses y un día de presidio correccional y multa de 150 pesetas que le fué impuesta en causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de falso testimonio; previniéndole que de no verificarlo dentro del indicado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero del indicado Manuel Herrero, poniéndole en caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las seguridades competentes.

Y para que pueda llegar á su noticia, insértese esta requisitoria en la GACETA DE MADRID.

Dada en Reinosa á 9 de Setiembre de 1884.—Julián Ordóñez.—Por su mandato, Laureano Medina. J—6581

## SARIÑENA.

Por la presente, y en virtud de lo mandado en la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á D. José Sallán y Girón, natural de Fantova, vecino de esta villa, casado, Recaudador de contribuciones, de 47 años de edad, para que dentro del preciso término de nueve días comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en causa que instruyo contra el mismo sobre malversación de caudales; pues si así lo hiciera se le oirá y guardará justicia, y de lo contrario se seguirá la causa adelante, parándole en su virtud el perjuicio consiguiente.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á las Autoridades judiciales, civiles y militares y á los dependientes de las mismas y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conducción segura á este Juzgado de dicho D. José Sallán.

Dada en Sariñena á 8 de Setiembre de 1884.—Joaquín Moreno.—Por mandato de S. S., Francisco Sataú. J—6582

## SEVILLA.—MAGDALENA.

D. José de Soto y Lozano, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á Manuel Castro y María de la Paz Tejero, sirvientes que fueron de D. Manuel Maraño, en la calle de los Reyes Católicos, núm. 4, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al en que el mismo aparezca en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, situado en el piso alto del Excmo. Ayuntamiento, el primero á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que instruyo por hurto, y la segunda como perjudicada para ampliarle su declaración sobre ciertos extremos.

Dada en Sevilla á 5 de Setiembre de 1884.—José de Soto.—El actuario, por mi compañero D. Manuel Pérez Zoilo, Antonio de Vera. J—6583

## SILES.

D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Patricio Cano y Fernández, Abogado, natural de Orce y vecino de esta villa, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días, contados desde que aparezca esta requisitoria inserta en la GACETA DE MADRID, con el fin de ampliarle la indagatoria en la causa que contra el mismo y otros, por delegación de la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia del territorio, me encuentro instruyendo por haber utilizado el servicio de los presos de esta cárcel mientras ha estado desempeñando accidentalmente el Juzgado de primera instancia de este partido; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Y por tanto intereso á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, que si fuere habido, dispongan se le haga la correspondiente notificación para que pueda surtir los efectos prevenidos en la ley.

Dada en Siles á 10 de Setiembre de 1884.—Antonio Sáenz de Miera.—Por mandato de S. S., Valeriano López. J—6584

## TARRAGONA.

El infrascrito Escribano Secretario del Juzgado de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Certifico que de la causa pendiente bajo mi actuación sobre

falsificación y estafa contra José Costa's y Lloret y otros consta haberse expedido hoy y mandado publicar la requisitoria del tenor literal siguiente:

«Requisitoria.—D. Joaquín Amo y Bañón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama á José Masip y Triquell, hijo de José y de María, natural de Lérida, vecino de esta ciudad, de 48 años de edad, impresor, de estatura regular, más bien alto que bajo, color moreno, ojos vivos, nariz algo gruesa, dentadura sucia, barba algo poblada, afeitada, bigote grueso y mosca de color castaño oscuro, complexión robusta, grueso; y viste traje de lana, americana y sombrero, se ignora su actual paradero y se le hace este llamamiento en méritos de causa que contra él y otros se instruye sobre falsificación en documento mercantil y estafa por estar comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial que procedan á la busca de dicho procesado, y si fuere hallado á su captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad con las convenientes seguridades.

Tarragona, etc.—Joaquín Amo.—El actuario, José Ventosa.»

Es conforme con su original; y para que conste, en cumplimiento á lo mandado, libro el presente, que firmo en Tarragona á 11 de Setiembre de 1884.—V. B.—El Juez instructor, Amo.—José Ventosa. J—6585

## VALENCIA.—SERRANOS.

D. Esteban Gómez y González, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta capital.

Por el presente edicto hago saber que en la causa que me hallo instruyendo contra D. Manuel Carreras y Caparrós sobre injurias al Sr. Gobernador civil de esta provincia D. Eduardo Loma por medio del diario *La Nueva Alianza*, he acordado la providencia siguiente:

«Valencia 12 de Setiembre de 1884.—No constando el domicilio actual del ex-Gobernador D. Eduardo Loma, hágasele el ofrecimiento de esta causa por medio de edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID; previniéndole que de no mostrarse parte en ella dentro de los 15 días siguientes al en que se publique dicho edicto se entenderá que renuncia al indicado derecho.»

Dado en Valencia á 13 de Setiembre de 1884.—Esteban Gómez.—Por mandato de S. S., Francisco Baixauli. J—6586

## VALLADOLID.—PLAZA.

Licenciado D. Cástor San José Rodríguez, Juez municipal, en funciones de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

En causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo de metálico en el comercio Mateo Hermanos de esta ciudad, en la que figura procesado Cipriano Gil Ramos, se ha acordado la prisión provisional de éste por no haberse presentado á los llamamientos judiciales.

En su consecuencia, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la detención del indicado Cipriano y le pongan en la cárcel del partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Valladolid á 11 de Setiembre de 1884.—Cástor San José Rodríguez.—Por mandato de S. S., Luis Esteban.

## Señas.

Estatura regular, pelo castaño oscuro, americana lanilla color plomo, chaleco de estambre de Bayona, pañuelo corbata de seda con ramos; vivió en Madrid, calle del Amparo, número 18, segundo derecha. J—6587

## VALVERDE DEL CAMINO.

En este Juzgado se ha seguido causa criminal de oficio contra Manuel Viega de Jesús, natural de Tavira, Reino de Portugal, vecino de esta villa, de 22 años de edad, soltero, jornalero, por hurto, en la que por ejecutoria de la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia de Sevilla de 16 de Mayo de 1883 se condenó al Viega en dos meses y un día de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el mismo tiempo, en el pago de 5 pesetas por vía de indemnización y en la mitad de las costas procesales.

En su virtud, y mediante á que no se sabe el paradero del Manuel Viega de Jesús, se le cita por el presente para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, se presente en este dicho Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se requiere á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del Viega de Jesús y su remisión á este dicho Juzgado con las seguridades debidas.

Valverde del Camino 12 de Setiembre de 1884.—Juan Bautista Cruzado. J—6588

## VILLALÓN.

D. Eduardo Pascual Martín, Juez accidental de instrucción de este partido de Villalón por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á seis gitanos llamados Pedro, José, Ramón, Francisco, Antonio y Juan, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial de la provincia de Valladolid* y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se instruye contra Manuel Gómez Fontiña, natural de Parada del Rey, partido y provincia de Pontevedra, sobre robo de

un muleto á Manuel Martínez, vecino de Aguilar de Campos; aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Villa Rica á 10 de Setiembre de 1884.—Eduardo Pascual.—Por mandado de S. S., Arturo Garzón.

Señas de los gitanos.

El llamado de gitanos, alto, como de 36 á 38 años de edad, barba cerrada negra, y vestía ropa en mal uso y un sombrero grande.

El José también alto, con barba, patilla y bigote.

El Ramón, de estatura baja, con boina encarnada y un pañuelo encarnado atado á la cabeza.

Los llamados Francisco, Antonio y Juan, son bajos, y visten en mal uso, y todos ellos son de una edad de 20 á 40 años; todos ellos iban acompañados de cinco mujeres, y llevaban 23 caballerías, que eran 10 yeguas, tres de ellas con cria, seis caballos y seis pollinos, llevando una especie de tienda que armaban con palos de noche.

NOTICIAS OFICIALES.

Vizcaya.

SOCIEDAD ANÓNIMA DOMICILIADA EN LA VILLA DE BILBAO.

De conformidad con lo que determina el art. 9.º del reglamento de esta Sociedad, pónase en conocimiento de los señores accionistas que la Junta de gobierno, usando de las atribuciones que le competen por el art. 22 de los estatutos, ha acordado en sesión del día de la fecha extirpar á aquellos el pago del sexto dividendo pasivo del 5 por 100 del capital, con arreglo al art. 7.º, cuyo pago deberá verificarse según este artículo dentro de los 30 días.

Bilbao 13 de Setiembre de 1884.—El Gerente, Víctor de Chavarri. X=401

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llegó en Avila, Barcelona, Castellón, Oaxaca, Huesca, Orense, Salamanca y Valladolid.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Setiembre de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 18, Día 19. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, SERVICIO, DÍA, MONEDA. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Señas extranjeras.

Table with columns: PAÍS, DÍA, MONEDA. Lists Paris 18 de Setiembre, London, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: PLAZA, DÍA, MONEDA. Lists London, Paris, etc.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Setiembre de 1884.

Meteorological data table with columns: Hora, Barómetro, Termómetro, Viento, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las seis el día 19 de Setiembre de 1884.

Table of telegraphic reports with columns: PLAZA, Barómetro, Temperatura, Viento, etc.

ASTURAS.

Table of telegraphic reports for Asturias with columns: PLAZA, Barómetro, Temperatura, Viento, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table of market prices for various goods like carne de vaca, carne de cerdo, etc.

Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.

Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Potrileo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 231.—Carneros, 519.—Ternezas, 82.—Ovejas, 180.—Total, 1.012.

Precios á los tableros. Vaca, de 1'35 á 1'32 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'41 á 1'44 pesetas kilogramo. Oveja, á 1'35 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax revenues with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., etc.

Madrid 18 de Setiembre de 1884.

Forman parte de este número los pliegos 63 y 64 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL.

APERTURA DE LOS TRIBUNALES.

DISCURSO LEÍDO POR EL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SILVELA, MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, EN ESTE ACTO CELEBRADO EL DÍA 18 DE SETIEMBRE DE 1884.

Señores: Al fijar el pensamiento en esta solemnidad, para trazar el discurso inaugural confiado por la ley orgánica en primer término á el Ministro de Gracia y Justicia, he sentido como nunca el peso de las obligaciones de el cargo, y he necesitado, más que en ningún otro trance de mi vida pública, suplir la deficiencia de personales aliados con la idea del deber cumplido y con la autoridad que ha de prestar á el acto vuestro concurso.

El respeto ante las funciones augustas de la Magistratura, que hondamente me impresiona al dirigiros la palabra, se formó y se fortifica en mi alma, no sólo con la consideración de los fines sociales á que atendéis, de las luchas, sacrificios y abnegaciones que vuestra vocación representa, de la garantía suprema en el mundo de todos los derechos, confiada á vosotros por la ley y reconocida por la conciencia pública; se enlaza además con sentimientos personales y memorias veneradas de un hombre no olvidado sin duda en los anales de este Supremo Tribunal, que entendemos, los que le llevamos, nos obliga á mucho, y cuyo recuerdo me permito invocar, pues espero ha de servir de algo para lograr me prestéis la benévola acogida que de suyo se imponía cuando han ocupado este sitial Jurisconsultos encanecidos en el estudio, en el servicio del país ó en el ejercicio de las magistraturas más elevadas.

Con discreto acuerdo estableció la ley esta obligación del discurso inaugural, que, en formas y por manera proporcionada á la importancia social de vuestra misión, sirve á los Gobiernos para significar á vosotros y á la opinión pública aquellos conceptos capitales de sus reformas jurídicas que conviene sean de antemano conocidos, con el fin de obtener para ellos desde el principio de su generación, el concurso de la voluntad y la conciencia del país, desvaneciendo las ilusiones ó apaciguando alarmas suscitadas á menudo con exceso por concebir noticias vagas ó incompletas.

No hay materia, entre todas las comprendidas en su inmensa esfera por el Poder legislativo, que reclame tanta severidad de conciencia en las iniciativas, tal mesura en los procedimientos, como la confiada al Ministerio de Gracia y Justicia; no sólo por la trascendencia de los intereses y altura de los principios á que sus disposiciones afectan, sino por lo tardío de las consecuencias, lo lento de los resultados en las demás esferas de la vida, estimulador para lanzarse, sin riesgo de momento ni peligro de fracaso inmediato, á las más brillantes y seductoras acimataciones de leyes y sistemas. Pero si la pasión ciega y el sentimiento del deber no enmudece, fuerza es se proceda en tales asuntos con gran despacio y exquisita circunspección, principalmente para tocar á aquellas organizaciones poco ha planteadas, aun pareciendo muy necesarias sus deficiencias, pues con las más sanas intenciones se corre, en presurosas reformas, seguro riesgo de agravar el mal que se intenta corregir. Las alteraciones profundas, y más si alocuzan á organismos antiguos y procedimientos seculares, irrisibles es no suscitan quejas, no revelen vacíos, no descubran necesidades nuevas; pero todo debe soportarse con paciencia y resistirse con calma,

recogiendo enseñanzas, si, para acudir en su día al reparo de los males acreditados como positivos, pero sin dejarse llevar de primeras impresiones, ocasionadas á desnaturalizar la obra antes de sazón, no dando tiempo y espacio de apreciar todas sus compensaciones y beneficios.

## I.

Ajustando á dicha regla capital su conducta, el Gobierno se propone reformar la ley de Enjuiciamiento criminal en las orgánicas del orden judicial en el año jurídico hoy comenzado, único del que creo discreto hablar en esta solemnidad, juzgando sobrado empleo para su acción legislativa, en lo que puedan estimarse como reformas fundamentales correspondientes á este departamento ministerial, óttimar en el Senado la obra del Código de Comercio, que las Cortes de 1883 dejaron aprobado en el Congreso, someter íntegro el Código penal reformado á la deliberación y voto de los Cuerpos Colegisladores y llevar á su estado término, por medio de las autorizaciones necesarias, la Codificación civil.

En el Código de Comercio la acción del Gobierno ha de ser reducida: obra de una Comisión eminente, llevado al Parlamento por un Ministro que reune á sus títulos de Jurisconsulto práctico y acostumbrado á frecuente dirección de cuantiosos intereses, los estudios y aficiones del legislador y del publicista, ofrece considerable progreso y beneficio sobre la legislación vigente, y notorias garantías de acierto, en la solución de dudas suscitadas por la práctica y en la atención á necesidades creadas por las nuevas formas de la actividad mercantil y los desenvolvimientos económicos y financieros desde 1829 á nuestros días. Tan sólo se propone el Gobierno obtener todavía algunas mayores facilidades para el principio de la libertad de asociación y el uso del crédito, simplificando fórmulas y requisitos legales, economizando reglamentaciones algo desahucadas en su eficacia, recogiendo algunas observaciones dirigidas á la alta Cámara por Centros profesionales, principalmente de Cataluña, y dejando abierto el camino y preparada la ley por si se creyera en su día oportuno, al plantear reformas en el Enjuiciamiento, organizar de algún modo la jurisdicción especial de Comercio, con participación en el juicio de la misma clase mercantil, al menos para ciertos asuntos y determinadas plazas.

## II.

La reforma del Código penal ha de ser más profunda, pues unánimes reconocen políticos y jurisconsultos, que sobre la necesidad de adaptar esa ley á los preceptos de la fundamental del Estado, los progresos realizados en este ramo del Derecho, el más sujeto á la acción de las ciencias auxiliares, han sido tan considerables y se han popularizado de tal suerte, que no sería conveniente resistirlos, ni ofrece su adopción, en cierta medida, los riesgos y dificultades opuestas á análogas alteraciones y novedades en orden á la legislación civil; pero la obra está harta bien preparada por un doble trabajo, tesoro de preciosos elementos fidedignos de recoger y utilizar: me refiero á los proyectos de 1880 y 1882, obras de nuestros primeros criminalistas trazadas con criterios algo diversos, es verdad, pero susceptibles de armonizarse en no pocos puntos, habiendo llevado los autores del último más lejos sus atrevimientos de reformistas, y cuidando, casi exclusivamente, los redactores de el primero, de ajustar el propio Código de 1870 á los preceptos de la Constitución de 1876.

No habiendo fuera este momento oportuno para detallar los extremos en que el Gobierno ha fijado las transacciones entre ambos proyectos, ó ha adoptado soluciones y desenvolvimientos diversos, pues anticiparía, sin poder darle la necesaria extensión y los precisos textos, una indiscreta exposición de motivos, pero sí creo responder á un fin propio de estos discursos inaugurales, diciendo lleva á esa reforma una esperanza cuyo logro pende más en el apoyo con que la verdadera opinión acoga su obra que en propia voluntad y peculiares medios, no habiendo omitido por su parte sacrificios y transacciones de doctrina para alcanzarle.

Cada día disminuyen las distancias que separan en sus programas de reformas y en sus procedimientos como Gobiernos á los partidos políticos, aun aquellos conocidos con nombres más opuestos, y singularmente en cuanto se refiere á la conservación del orden interior, al límite en el ejercicio de los derechos individuales, á la responsabilidad de los funcionarios públicos, y á la defensa de las instituciones fundamentales, extremos los más sujetos á la particular conciencia jurídica de cada pueblo. Los progresos en doctrina y conducta en tan importantes extremos son evidentes, no pareciendo lejano el día de universalizar la convicción de que puede haber diversos ideales en desenvolvimientos religiosos, sociales, jurídicos y económicos de todo orden, y aun diferentes inclinaciones en política exterior, y constituirse sobre tales tendencias, partidos muy diversos y muy convencidos, pero maneras de gobernar, en cuanto esta palabra, algo impropia usada, significa mantenimiento del orden jurídico, defensa contra las perturbaciones individuales ó colectivas, no hay más que una ahora bien: el Código penal puede y debe encerrar los elementos necesarios para la vida de las instituciones y de los Gobiernos, en la forma y con las condiciones que la Constitución del país los define: queden las cuestiones de escuela y las fórmulas de evolución indefinida, para la investigación sociológica, ó á lo sumo para las exigencias de un pueblo en período constituyente, ó en régimen de perpetua convención, pero si legislamos para un país constituido, busquemos fórmulas y sanciones inspiradas, no en interés de una parcialidad, sino en nociones y miras más altas, útiles para que todos los gobiernos gobiernen en secreto y condición donde se cifran la paz pública, el movimiento regular y ordenado de las instituciones y la vida sossegada y segura de todas las libertades.

En relación á los delitos contra la seguridad exterior é interior del Estado ó contra el orden público, hay en el Código de 1870 en principio lo más esencial y sin duda alguna lo suficiente, si no fuera preciso comprender en él

todos los delitos de la palabra, sin abandonar por eso la defensa eficaz de instituciones fundamentales, y garantizar además algunos derechos definidos en forma diversa en la Constitución vigente, respecto de la de 1869, pero de todas suertes, y sin apartarse de las bases establecidas por los legisladores de 1870, quedará claramente confirmado y fuera de todo braje de discusión ó duda, que descansando nuestra Constitución política en fundamentos permanentes por su naturaleza y por la voluntad legalmente expresada de la Nación, no es lícito el ataque y la impugnación de esos fundamentos esenciales, sin coartar por ello los fueros de la investigación meramente científica y doctrinal; y esto, una vez consignado con toda claridad en el Código, es de esperar se acepte por todos los partidos gobernantes, pues responde al fin y á los propósitos de todo Estado, sean cualesquiera la forma y distribución en él del poder público, tan luego como vencidos los períodos constituyentes afirma su manera de ser como definitiva y propia, pero más especialmente aun responde á las exigencias y necesidades de una Constitución monárquico-parlamentaria, de la que forma parte una dinastía inviolable en la persona del Rey y á la realidad, demasiado triste para tan pronto olvidada, de un país que tanto ha sufrido y tan espantosos abismos ha bordeado por poner sus instituciones políticas y nacionales en contienda.

En intereses de un orden puramente social se funda el propósito, que el Gobierno desenvolverá en el Código y que espera sea también universalmente aceptado, de fortificar la acción del Poder público, haciéndole legalmente más eficaz sobre esa población, principalmente de las grandes ciudades, constituida en relaciones de verdadera hostilidad con los ciudadanos que viven de la propiedad y del trabajo. Ciertamente es el acto aislado de la vagancia, en sus diversas formas y sus variados accidentes que la policía conoce y clasifica en verdaderas profesiones de vida, con sus nombres, organizaciones y jerarquías, no siempre descubre nota sustancial característica de delito, si se examina en el gabinete del Jurisconsulto criminalista como fragmento de un mineral para determinar su análisis cualitativo; pero el Código no puede ser hoy, al menos la política penal no consiente en modo alguno que sea, un catecismo de pura ciencia espiritualista, y los más arriesgados en tal camino, no pueden menos de admitir delitos definidos y penados por conceptos convencionales y transitorios; y para ahorrarnos más prolijas justificaciones, bien conocido es ya el Código de los Países Bajos, redactado con el propósito de traducir en leyes los principios proclamados por los más célebres criminalistas y resumir la última palabra de la ciencia del Derecho penal en el año corriente de su publicación, pues en él se pena el hecho de pedir limosna hasta con tres meses de prisión, y hasta con seis al banquero de juegos de azar, y ni en la mendicidad ni en el juego se puede descubrir en las discusiones del gabinete la noción jurídica del delito. Por otra parte, de común asentimiento el Código de 1870 y el proyecto de 1882, estiman como circunstancia agravante la vagancia, y esto no es fácil de sostener como aplicación lógica de las nociones científicas de imputabilidad en el sujeto activo del delito; porque no puede considerarse como circunstancia accidental del hecho ó con carácter objetivo, ni podría estimarse como modificativa de la imputabilidad en el agente, á no ser admitiendo en ella, y en su concepto propio y peculiar, como hecho social, alguna nota de criminalidad, y esto, una vez admitido, nos lleva por la mano á estudiar y decidir, dentro ya de los deberes que la política penal impone, hasta qué límite y en qué condiciones de eficacia puede acudir la ley á cortar los males producidos de hecho por esa alteración del orden jurídico en la sociedad para la que se legisla; y fiel el Gobierno á su propósito de fortificar la acción del Poder público para la represión de los delitos, siempre bajo la garantía de una declaración jurídica, extenderá la eficacia de la ley y de la autoridad en términos y condiciones de que pueda defenderse á las clases trabajadoras y propietarias de la hostilidad constante de los parásitos que las amenazan, las explotan y las inquietan. Espera apartar, al hacerlo así, toda tentación, todo pretexto á algunas arbitrariedades honradas, ó tiranías benéficas, correctivo que imponen á veces las apremiantes necesidades de la vida por el órgano de Autoridades celosas y bien intencionadas, allí donde la ley establece sistemas ó garantías superiores á lo que consienten las costumbres, pero que, á más de prestarse á abusos verdaderamente aterradores, constituyen la educación más funesta que imaginar cabe para el sentido jurídico de un país, y yo no puedo menos de dar gran importancia á estas ideas, que no han menester, respecto á vosotros, de mayores amplificaciones para ser bien apreciadas y comprendidas, pues de antiguo profesó y repito la doctrina de que en vano será imaginar leyes, variar censos y procedimientos electorales y aun Constituciones en su espíritu ó en su letra; siempre se vendrá á parar á esta verdad tan vulgar como eterna: la libertad vive y renace, si alguna vez se la atropella, donde quiera se respetan las leyes, y el único progreso moral, serio, definitivo, permanente, consiste en los adelantos que en el sentido jurídico del país se logren.

## III.

Es la última, y la más grave trascendental de las reformas que en este año jurídico se propone llevar á cabo el Gobierno, con el concurso y apoyo del Parlamento, la promulgación de un Código civil, donde tengan puesto y lugar las instituciones forales, como excepción del común derecho de Castilla y complemento á la obra general de reconstrucción del derecho nacional, regulador de nuestra propiedad y nuestra familia.

Discutir el problema de la codificación, en su concepto general y teórico, sería resucitar, á capricho, batallas y torneos de otros tiempos. Tuvo grande y merecida importancia cuando representaba, en la lucha de las escuelas jurídicas, la defensa de instituciones y principios, condenados á inevitable destrucción tan luego se quebrantaron las formas en que se envolvían. Pero ha tiempo ya varia-

ron esencialmente los términos de la cuestión, y la escuela histórica, y cuantos recojan su representación en las ciencias sociales, singularmente en el Derecho, no pueden pensar en los antiguos cultos ni en las porfiadas defensas de gloriosos pasados. Si no se ha de reducir su papel al alarde de fidelidades teóricas, tan respetables como estériles, es fuerza cambiar de dirección y de medios, y busquen en las instituciones históricas, no las formas sin alma, sino las ideas vivas, las verdades eternas, que dieron á aquellas sociedades su vigor para realizar el bien y el progreso, en la medida de su tiempo, y traerlas á luchar y á vencer, ó á pactar siquiera, con los principios nuevos, con las fuerzas desordenadas y ciegas, ansiosas de borrar de un solo golpe el pasado.

Toda la dificultad y todo el secreto de los buenos sucesos para las políticas conservadoras, lo mismo en el proceso de las reformas jurídicas que en las sociales, en las económicas y en las del mero arte del gobierno, consiste en no equivocarse en los empeños de defensa, y distinguir bien y á tiempo la muerte de la vida.

La muerte, para no obstinarse en combates, no sólo inútiles, sino azarosos y ocasionados á duros vencimientos, allí donde no quedan sino apariencias de muros y baluartes de cimientos carcomidos, que se derrumban con mayor daño sobre sus desprevenidos defensores al menor esfuerzo. La vida, para recoger del antiguo arsenal las armas útiles, el precioso metal, con nuevas formas, bueno para fortalecernos ó enriquecernos, y sobre todo, la santa bandera que mantenga en las generaciones nuevas el aliento y la fuerza moral permanente que dan las glorias y las tradiciones del pasado; pues el hombre sólo se siente enérgico, y feliz, y capaz de grandes sacrificios cuando quiere y venera á alguien ó algo más que á sí mismo.

Ese problema, más fácil, en verdad, de plantear en términos generales que de resolver en cada caso, es por todo extremo complicado y grave, en cuanto se refiere á la codificación civil, que por raro suceso ha escapado libre é indemne en lo más esencial de sus fundamentos al través de las reformas y alteraciones de nuestra agitada vida en este siglo; maravilla que en verdad puede notarse por milagrosa en país donde tan poco se detienen espíritus cultos y elevados en mudar las leyes más fundamentales y solemnes, y donde el pujo de imitaciones y simetrías ha llegado á engendrar las mayores temeridades que registra la historia en programas de partidos ó en intentos de Gobiernos provisionales.

Ha llegado el momento, merced á esa señalada protección divina, en que todo convida á realizar la codificación civil, como reforma madurada lentamente, mientras tantas otras abortaban en flor ó se malograban al nacer, y sería responsabilidad grave omitir diligencia ó flaquear en resolución para consumir la obra que tan adelantada nos legan nuestros predecesores, y que viene á nuestras manos con mayores meritos, más facilidades y más crecida suma de garantías para el acierto que se reunieran jamás al logro de tal empresa; y para demostrarlo basta contemplar serenamente y sin preocupaciones de escuela el actual estado de la cuestión.

Han amortiguado el tiempo, y los felices sucesos que por primera vez en España pusieron término á una guerra civil sin imposiciones ni convenios, ciertas levaduras de espíritu nivelador y de uniformidades matemáticas, grave dificultad de otras épocas para la imparcial y serena solución de los problemas legislativos de todo orden, relacionados con los restos de las legislaciones forales. Los hombres pensadores, apreciadores con juicio del escaso bien que en la uniformidad se recogía y de los grandes males á las alteraciones anejas, huían de poner el pensamiento siquiera en tales materias, recelando les forzara la mano la opinión mal resignada, como anduvo por mucho tiempo, en mantener á lo sumo el *statu quo* y a condición de no mover tales cuestiones si no habían de resolverse á la medida de sus antojos.

De aquellas intransigencias ya apenas queda memoria, y en vano tratarían de suscitarse hoy, aun poniendo indiscreto empeño; y por tal manera se han modificado las opiniones, que, como observa el Sr. Durán y Bas en su notable Memoria sobre las instituciones del Derecho civil en Cataluña, «nadie desconoce, y aun menos niega, la imperiosa necesidad de que la legislación española tenga carácter nacional, ni nadie pretende prescindir del elemento histórico y sólo al filosófico se dé entrada en el Código,» y otro ilustre Jurisconsulto de distinta escuela filosófica, el Sr. Alonso Martínez, lo dijo en este mismo sitio con mayor autoridad científica y profesional de las que yo puedo usar, y representando a un Gobierno de significación política bien diversa del que hoy tiene la confianza de S. M. «Renunciaría para siempre, dije, á la codificación civil, si para realizarla hubiera de pasarse de pronto el nivel sobre todas las provincias españolas, sometiéndolas á viva fuerza á una ley totalmente idéntica, siendo, como es diferente en puntos esenciales su organismo jurídico, con el riesgo inminente de producir en su seno una honda perturbación, porque fuerza es preparar la opinión y formar las costumbres antes de lanzarse á aventuradas reformas;» y no cabe, en verdad, condensar con mayor precisión y exactitud, el sentir unánime y la convicción profunda de todos los hombres de Estado de los partidos gobernantes.

No es esta ocasión de investigaciones históricas ni de lucubraciones filosóficas; tiene la honra de dirigirlas la palabra un hombre de gobierno, que al llegar á este puesto y al solicitar nuestro concurso moral y legal para el desenvolvimiento y aplicación de sus ideas, cumple el deber de ocuparse, en primer término, de la política del Derecho, y no se ha de detener, por tanto, ni en contener los títulos que las legislaciones forales ostentaban para tomar su filiación en Navarra y Aragón del siglo VIII, en Cataluña y Vizcaya de los siglos XI y XIII, ni menos en discutir la superioridad ó inferioridad científica del principio fuertemente individualista que constituye la familia en Navarra, al lado de la noción familiar de la propiedad y de

la sucesión aragonesa y otras cuestiones hondas que sus instituciones entrañan, pero si importa dejar claramente establecidos un hecho y un concepto político del problema de la codificación que decide la tendencia de sus soluciones.

El hecho es, que las instituciones jurídicas forales reúnen todos los caracteres de una vida nacional, en cuanto constituyen en los pueblos donde se mantienen ideas, sentimientos y afecciones unánimes, no meras concepciones de escuela o intereses aislados de una clase determinada: son leyes incorporadas a la vida, en las que han hecho su maravillosa e irremplazable labor los siglos, pasando de ser algo externo a nuestra existencia, como son las leyes y las organizaciones nuevas, por sabias y oportunas que ellas sean, a ser algo personal y propio, íntimo del pueblo entero, de lo que no se juzga siquiera con el criterio independiente y frío de un crítico, de un estudiante o de un Jurisconsulto, sino con la prevención cariñosa y obligada de un hijo para con su madre, de un autor para con la obra de su vida y la de su escuela.

Tal es el hecho, y el concepto con él relacionado es que en este último tercio del siglo XIX, cuando la idea de nacionalidad es en tanta medida como pudo serlo nunca, fórmula necesaria del progreso humano; cuando a pesar de su evidente necesidad histórica esa idea es combatida, como no lo fué jamás, por nociones filosóficas y económicas, brillantes y seductoras; cuando los pueblos latinos sufrimos más que todos los del resto del mundo el embate y los riesgos vecinos de pasiones anárquicas y negación de toda disciplina nacional, nuestra política legislativa en el orden civil no puede ni debe dirigirse a destruir el hecho antes definido, sino a darle forma compatible con las necesidades de los tiempos, que asegure sus beneficios, prevenga sus extravíos y garantice su existencia contra reformas hechas en distinto espíritu, opuestos fines e imprudente apremio.

Bien conozco las observaciones y argumentos de quienes me tacharán, tal vez, de contradicción, al ensalzar la necesidad de una nacional disciplina, y no buscar en la unidad de un Código, igual para todos, el lazo destinado a fortalecer la propia unidad de la patria; pero fácilmente se desvanecen esas aparentes contradicciones con el desapasionado análisis del hecho histórico y social contenido en las legislaciones forales, pues el amor de los pueblos, la adhesión de los espíritus convencidos de lo glorioso de una institución y lo augusto de una ley, no son cosas de las que se dispone al antojo de un legislador y en la medida trazada por una dictadura, sino que existen en condiciones determinadas por la historia y por el tiempo, y se aceptan o se destruyen, pero difícilmente se transforman.

Bien hermoso sería, en verdad, hallar esos preciosos elementos de vida nacional esparcidos hoy en las sucesiones catalanas, en las capitulaciones matrimoniales de los navarros, en el usufructo aragonés, idénticos y unificados por todo el Reino y vivos por igual modo en el hogar de todas las familias de un extremo a otro de España, y glorioso disponer de ellos para decretarlos como universales y espontáneos en el corazón de todos los españoles a favor de un proyecto de Código único e igual para todos. Bien deseáramos que el espíritu provincial se fundiese desde luego en un sentimiento de superior unidad, ideal científico de la nacionalidad y de la patria, pero si desgraciadamente nada de eso acontece ni es posible, ¿hemos de arrancar lo que vigorosamente se mantiene en algunos puntos con el asentimiento del pueblo, con el respeto de los hombres de ciencia, sin lesión de ajenos intereses, ni desigualdad en la repartición de deberes y cargas nacionales, por la esperanza remota de alcanzar de los siglos para la absoluta unidad legislativa el prestigio y la adhesión de todo el país, en la forma y manera que hoy le obtienen las instituciones forales en las provincias donde rige? Para atravesar este momento difícil, que se llamará en la historia el siglo XIX, ¿tan sobrados nos encontramos los españoles de prestigios históricos, de instituciones y de sentimientos populares, enlace del pasado con el presente, que asegurando la realización del progreso, por evoluciones orgánicas, mantengan sin alteraciones dolorosas y sin estorbar naturales desenvolvimientos la vida normal de nuestra constitución política y jurídica, que sea lícito destruir de propósito los milagrosamente salvados de guerras, invasiones y revueltas en una quinta parte próximamente de nuestro suelo, y sin duda la más abundante en caracteres energéticos, en poblaciones morigeradas y viriles, en los elementos todos que producen las nacionalidades fuertes y los Gobiernos libres? No; el concepto de mera utilidad práctica y de simplificación de relaciones civiles en la unidad de un Código, no es bastante a poner en olvido tan elevados intereses y tan respetables sentimientos.

Ni se puede esperar tampoco llegar a la unidad absoluta por transacciones impuestas a el resto de las provincias, de aquellas leyes que hacen el principal orgullo y culto histórico de Aragón, de Navarra y de Cataluña, viéndose aquí de cerca y a las claras, cómo el valor y sentido de las leyes depende ante todo y sobre todo de las costumbres, creencias y opiniones dominantes en el pueblo donde se aplican. Las legítimas, ó sea la mayor ó menor amplitud de la libertad de testar, el derecho de viudedad y la donación *propter nuptias* en forma que llega a revestir los caracteres de testamento irrevocable, son las tres instituciones fundamentales características de los fueros de Navarra, Aragón, Mallorca y Cataluña, y su alcance es profundo en la organización de la familia, en el modo de ser de la propiedad, y en la dirección de las iniciativas y actividades de los pueblos donde rigen, y son allí observadas y cumplidas, no sólo por la fuerza de la ley, sino por el imperio de costumbres y de respetos sin sanción legal ni judicial en importantes extremos y graves aplicaciones y desenvolvimientos.

Pero esas mismas instituciones, privadas de su tradición y del asentimiento popular que ahoga las resistencias de los intereses lastimados, del hijo perjudicado, del heredero impaciente, serían en Castilla fuente de perturbación y origen de discordias, destinadas a herir y destruir los mismos vínculos familiares por ellas defendidos y vigorizados

en otras provincias, y cuantos las envidiamos, vienen en ellas la demostración y la garantía, al mismo tiempo, de una vigorosa vida de familia, origen de las mayores fuerzas y virtudes públicas y privadas, no quisiéramos verlas planteadas en todo el Reino, que no es el objeto de nuestra envidia en ninguna materia legislativa, el acierto de la idea, la afortunada concepción de un organismo jurídico, redactado a maravilla, para lo que fácilmente se hallan últimos figurines en manuales y anuarios, sino la feliz y difícil armonía del interés social y de los asentimientos individuales, del precepto y de la costumbre, de la institución jurídica y del pueblo que la acepta y la desenvuelve en el sentido y con el alcance que el legislador quiso darles.

Y cuando se piensa y se medita, en conciencia, sobre lo difícil que es llegar a tales armonías, y aprendiendo en las experiencias de la vida ó volviendo la vista, no más lejos que nuestro redor, se ven nacer vistosas y festejadas tantas leyes, tantas organizaciones, pertrechadas de previsiones y específicos para acabar con las debilidades del cuerpo social, ó con los abusos del poder, ó con las corrupciones de los pueblos, y las vemos a poco enflaquecer, enfermar y morir, sirviendo quizá de ludibrio a los mismos que las hicieron con el más puro entusiasmo y las más patrióticas intenciones, sólo por no haberse proporcionado a las costumbres y no encontrar un pueblo amigo que las respete y considere, sino una muchedumbre incrédula de sus beneficios y hostil a sus remedios, que las falsea y las desnaturaliza. ¡Ah! Entonces se acrecienta la veneración y el respeto hacia toda institución, hacia toda ley que ha logrado el inapreciable mérito de ser estimada, única garantía eficaz de que es segura y lealmente obedecida.

No se ve tampoco en la práctica que la coexistencia de diversas instituciones civiles, en el mismo territorio nacional, embarace con diarias cuestiones la vida de las familias, las relaciones entre los ciudadanos y la atención de los Tribunales de justicia: nada más raro en testamentarias, particiones, separación de cónyuges, sucesiones y divisiones de bienes, materias más de cerca relacionadas con cuanto pudiera llamarse derecho internacional privado de castellanos, aragoneses, catalanes y navarros, que esas cuestiones, que a primera vista parece debieran ser numerosas y difíciles, y poco han fatigado tales puntos de nuestro derecho al Tribunal Supremo con la declaración del estatuto real y el estatuto personal en las diversas provincias, cubriendo las costumbres y el voluntario acomodamiento a leyes respetadas, con su maravillosa eficacia, los inmensos vacíos y deficiencias señalados sin esfuerzo por el más somero análisis científico en puntos tan importantes de la legislación civil.

Así, pues, al rectificar en nombre del Gobierno la seguridad, ya en otra ocasión dada desde este mismo sitio, de que las leyes especiales concernientes a las provincias de fuero se discutirán previamente en el Parlamento, debo añadir, para que nuestro pensamiento en toda su extensión se conozca y se juzgue, que no llevaremos a la codificación civil espíritu de hostilidad científica ó de escuela a las instituciones forales, propósito de herirlas en el corazón al desnudarlas de sus viejas vestiduras, de desarraigar con cautela lo que resistiera de frente al empuje de nuestra voluntad ó al esfuerzo de nuestro brazo, sino, por el contrario, deseo de respetar en la organización de la propiedad y la familia, cuantas instituciones vivas hoy existen, mientras un movimiento natural y espontáneo de las ideas no prepare su modificación, o no prive a los actuales organismos de sus prestigios y de su virtualidad, hoy notorios, poniendo término entre tanto al período de interinidad que significa para todas esas legislaciones el hallarse pendiente de elaboración y estudio el Código civil en España, ratificando de ese modo por el asentimiento nacional, si le obtenemos, la especialidad de esas legislaciones, y subordinando los consejos de la simetría y de la artística y sencilla disposición de un cuerpo legal a los intereses permanentes, que para el país y para las instituciones conservadoras de la sociedad significa el respeto a la familia y la propiedad foral en sus actuales fundamentos.

No en meros discursos ó declaraciones teóricas, sino en una bien meditada disposición legal, se fijó por uno de mis ilustres predecesores, el Sr. Alvarez Bugallal, el procedimiento y la idea capital que con gran patriotismo siguió después el Sr. Alonso Martínez, y hoy aspira a continuar y llevar a término el actual Gobierno. Deseaba aquel Ministro de Gracia y Justicia apartarse, al reformar el Código civil, «del sistema radicalmente innovador de que han dado ejemplo otras naciones»; quería «conservar las instituciones forales dignas de respeto, en vez de arrancarlas de raíz, que es la amenaza constante a que las tiene sometidas la tendencia niveladora e igualitaria que en orden a la codificación civil prevalece en las corrientes filosóficas del siglo,» y buscó un procedimiento adecuado para lograr tan elevado propósito, organizando una verdadera y alta representación del derecho foral en la Comisión de Códigos, y confiando a Letrados ilustres de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y Provincias Vascongadas, la redacción de Memorias sobre los principios e instituciones destinados a subsistir, como excepción, recogiendo así valiosos trabajos que han adelantado prodigiosamente la difícil y empeñada labor de la codificación española, en la cual el decreto de 2 de Febrero de 1882 figurará, á no dudarlo, como una de las etapas más acertadamente imaginadas y más fecunda en resultados prácticos para la obra común.

Otra facilidad se ofrece hoy para llevar á cabo la codificación civil, en cuanto a la iniciativa del Gobierno se refiere: la feliz circunstancia de no tener adquiridos compromisos políticos de reforma en la legislación vigente sobre el contrato matrimonial, y resueltas ya, por el tiempo y por los Tribunales, las cuestiones y dificultades de aplicación que produjera la reforma de 1873, como necesariamente había de ocasionarlas el tránsito de unos principios á otros. Nuestro Código, en ese punto tan importante, ha de respetar el modo de ser actual en todos sus capita-

les fundamentos; ha de salvar, como hoy está salvada, la libertad de las conciencias, los derechos de los cultos disidentes, y no ha de alarmar los sentimientos católicos de la Nación española. Nos vemos libres de esa funesta necesidad que en nuestro lenguaje político se conoce con la deplorable fórmula de *hacer algo*, en cuestiones y asuntos en los que el país y la verdadera opinión no piden ni necesitan se haga nada, y que no pocas veces ha puesto en grandes compromisos de conciencia a los legisladores serios y convencidos que, en esa situación difícil y por supremas exigencias de los partidos, han ocupado el Gobierno.

Ocurre, con efecto, no pocas veces hay problemas graves en otros países, que por razones especiales, no lo son en el nuestro, obedeciendo allí á fuerzas ó actividades que aquí faltan, producidos por apasionamientos de las masas ó de grandes clases sociales, que aquí no existen, y cuando sólo se trata de desenvolver programas ó combatir Gobiernos establecidos, es airoso parecer que tales problemas se abordan con viril energía y desplegar criterios radicales, soluciones que se anticipan al porvenir; pero llegado el momento de legislar, repugna á los más apasionados y comprometidos crear, por medio de la ley, cuestiones por la verdadera opinión no planteadas, poner el bisturí donde falta la enfermedad que justifica la herida y da resignación para sobrellevar el dolor, y entonces es el inventar fórmulas extrañas para no hacer reformas innecesarias sin dejar de aparecer reformista y para cumplir palabras que pesan sin comprometer intereses y sentimientos, no preparados al sacrificio por el convencimiento general de su necesidad, con el cual todas las reformas son fáciles y todas las sumisiones seguras.

Esto acontece con la llamada cuestión del matrimonio civil en España, y con otras muchas, y con ese embarazoso obstáculo no tienen que luchar el Gobierno ni las Cortes actuales, siendo, por tanto, la codificación del Derecho de Castilla trabajo cuyo definitivo remate cabe juzgar, sin temeridad, como próximo, y cuyo coronamiento no parece ofrecer dificultades, vencidas como están, en su mayor parte, por el patriótico concurso de los Jurisconsultos más eminentes de todos los partidos, las propias á la traza y á disposición de tal monumento legal, que ha de representar, según la frase feliz del ilustre Presidente de la Comisión de Códigos, el mayor progreso de cuantos pueden realizarse en el actual estado de la sociedad española.

Para llevar á término estas deseadas empresas mucho puede vuestro concurso moral, vuestro interés por las reformas, vuestro apoyo en las corporaciones científicas, en las discusiones de la prensa profesional, ó en las asambleas ó institutos donde tenéis ilustres representaciones, pero mucho será preciso esperar también de la protección con que la Providencia divina distingue el reinado de nuestro Augusto Monarca, y de todas veras hemos de invocarla; pues al recordar, como sin duda recordaréis en triste comparación para mí, tantos elocuentes discursos de mis predecesores y tan repetida la esperanza y promesa cierta de la Codificación civil, en casi todos ellos, desde años ya remotos, no os extrañaréis que yo después de haberos expuesto el pensamiento del Gobierno, mi fe en los medios y oportunidades de lograrlo, mi propósito de caminar con exquisita mesura en las dificultades, mi creencia en el concurso del Parlamento y del país, mi decisión de no escasear fatiga ni atenciones á la obra, todavía, para lograr que veamos promulgado el Código civil de la Nación española, ponga particularmente mi esperanza en Dios. He dicho.

#### Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.....	30

#### SANTOS DEL DÍA.

San Eustaquio, mártir; el Beato Francisco de Fosadas, y Santa Susana.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Ildefonso.

#### ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 3.—*Un ballo in maschera.*

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.—*La feria de San Lorenzo.—Nuestro prólogo.*

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º imp.—*La criatura.—La noche antes.—¿Nos casamos?—Moros en la costa.*

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las ocho y media.—Escogidos y variados ejercicios, en los que tomarán parte todos los artistas de la compañía.